

PERIODICO OFICIAL

HIDALGO
HIDALGO



TOMO CXXXV

Pachuca de Soto, Hgo., a 31 de Diciembre de 2002

Núm. 54

Directora General: LIC. LILIA REYES MORALES
Coordinadora General Jurídica

LIC. M. MARCELA STRAFFON ORTIZ
Directora del Periódico Oficial

Tel. 71 7-61-58 Sótano Palacio de Gobierno Plaza Juárez S/N
Correo Electrónico: www.poficial@edo-hidalgo.gob.mx

SUMARIO:

Decreto Núm. 15.-Que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones del Estado para el Año 2003.

el Ejercicio Fiscal del Año 2003.

Págs. 55- 63

Págs. 1 - 54

Decreto Núm. 19.- Que aprueba el Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para el Año 2003.

Págs. 64 - 86

Decreto Núm. 18.- Ley de Ingresos del Estado para

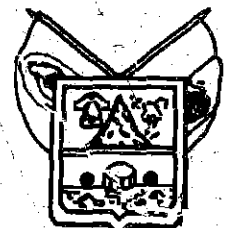


PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

TOMO I

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO



Hidalgo
GOBIERNO DEL ESTADO

MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES
SABED:

QUE LA LVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 15

**-QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL ESTADO PARA EL AÑO 2003**

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las
facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I y II, de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **DECRETA:**

CONSIDERANDO:

- I.- Que el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, facultan al Honorable Congreso del Estado, para conocer de la Iniciativa de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales Estatales para el Ejercicio del año 2003;
- II.- Que atento a lo dispuesto en los Artículos 72, 73, 77, 83 y correlativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta Comisión es competente para realizar el Estudio y Dictamen de la Iniciativa sujeta a estudio;
- III.- Que la Constitución General de la República, en su Artículo 31 fracción IV, establece la obligación de los ciudadanos a contribuir a los gastos públicos de la Federación, Estado y Municipio en forma equitativa y proporcional conforme a las Leyes de la materia. De igual manera, nuestra Constitución Política del Estado de Hidalgo, en su Artículo 12, establece esta obligación, por lo que es necesario que las Leyes que regulan estas contribuciones, sean revisadas constantemente para no rezagarse en su contenido, permitiendo que la carga fiscal se distribuya en forma equitativa y justa, logrando incentivar la inversión, fomentar el empleo y buscar el equilibrio entre el gasto público y los ingresos, con respeto absoluto a las garantías individuales de los contribuyentes;
- IV.- Que dentro del Estado de Derecho que prevalece en nuestra Entidad y conscientes de que la imposición tributaria se encuentra sujeta a este marco de legalidad, con la participación activa de una sociedad hidalguense más abierta e informada, que aspira al progreso y bienestar de sus integrantes, siempre dispuesta a respetar el orden legal que nos permita seguridad y estabilidad dentro del cambio, para consolidar lo hecho y atender los rezagos sociales, en esta Iniciativa únicamente se regulan los impuestos ya establecidos a fin de adecuarlos a los márgenes de modernidad observados en el acontecer nacional y en consecuencia, en el estatal, sin prescindir de la realidad fiscal adoptada por la Autoridad Fiscal Federal que con el propósito de solventar el gasto, ha ordenado diversas disposiciones que han reflejado en la Entidad una racionalidad en el otorgamiento de las participaciones que le corresponderían, dentro de los límites previstos por la Ley de Coordinación Fiscal Federal;

Lo anterior, obliga a sustituir con recursos propios, que independientemente de los esfuerzos recaudatorios que deberán realizarse, es necesario sustentarse en ordenamientos legales actualizados, definidos, claros y fácilmente entendibles por los contribuyentes, a efecto de convocarlos a su cumplimiento, por lo que, no obstante lo anterior, la Iniciativa que se presenta, únicamente establece un incremento mínimo a las tasas de los impuestos sobre adquisición de automóviles, camiones y motocicletas usados que se realicen entre particulares, sobre nóminas y a los productos que se obtienen por la venta del Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

Por ello, se propone Iniciativa de Decreto en comento, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Hacienda, al Código Fiscal y a la Ley de Coordinación Fiscal, todas ellas del Estado de Hidalgo, para lograr un marco jurídico fiscal más claro en la aplicación de la justicia tributaria, que permita continuar fomentando las buenas relaciones entre los contribuyentes y el fisco local;

- V.- Que de la Ley de Hacienda Estatal, se reforma la denominación del impuesto sobre enajenación de automóviles, camiones y demás vehículos de motor usados, que se realicen entre particulares contemplado en el capítulo tercero, para simplificarla y definir en forma concreta, su contenido para una mejor comprensión, así como los Artículos: 18 a fin de establecer claramente los

sujetos del impuesto sobre adquisición de automóviles, camiones y motocicletas usados, que se realicen entre particulares para darles una mayor certeza jurídica y propiciar un mejor cumplimiento de sus obligaciones fiscales, 19 para puntualizar la base del impuesto antes mencionado y relacionarlo con el objeto que constituye la real definición del mismo, 20 para que, en base a los requerimientos de la Administración Tributaria Estatal y en consideración a los parámetros de racionalidad efectuados por el Gobierno Federal, se incremente la tasa del impuesto referido, que permita una recaudación más justa y equitativa, 22 y 23 fracción I y II para señalar el momento en que se causará el impuesto e incluir los sistemas electrónicos que se han dispuesto para facilitar a los contribuyentes, el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, evitándoles, en lo posible, trámites que además de causarles molestia en su realización, les representa utilizar su tiempo en detrimento de sus actividades cotidianas, 24 fracciones I y II para considerar y corresponsabilizar a los enajenantes del vehículo en el pago del impuesto y para incluir la figura de los consignatarios que son los contribuyentes que efectúan la mayoría de las transacciones a que se refiere el impuesto, con la salvedad de que demuestren su cumplimiento mediante la presentación del aviso de realización de las operaciones a la Autoridad Fiscal respectiva, 57 para definir con claridad el objeto del impuesto sobre nóminas, evitando generalidades que se presten a interpretación errónea que provoque confusión en los contribuyentes y les facilite su cumplimiento, 58 para especificar los sujetos del impuesto citado, 59 primer párrafo para clarificar la base del mismo, 60 primer párrafo para establecer las tasas sobre las que se pagará el impuesto de referencia, la cual presenta una nueva tabulación en relación con la vigente hasta el ejercicio actual, desapareciendo la correspondiente al 0% y la que correspondía al nivel de 100 a 300 trabajadores, con lo que, sin dejar de observar el principio constitucional de equidad y proporcionalidad, se incrementa el universo de contribuyentes obligados a su cumplimiento, representando un incremento en la recaudación por este concepto que coadyuve para solventar los requerimientos del gasto público, 61 y 62 fracciones I, II, III, IV y V para incluir los sistemas electrónicos implementados para facilitar el cumplimiento de obligaciones fiscales por los contribuyentes, así como para especificar con puntualidad los obligados al pago del impuesto, toda vez que durante el transcurso del ejercicio actual, se han determinado confusiones que provocaron un grado, aunque mínimo, de evasión y elusión fiscales, 69 BIS, 69 BIS A, 69 BIS B, 69 BIS C, 69 BIS D, 69 BIS E fracciones I, II y III y 69 BIS F, para regular con claridad el objeto, los sujetos, la base gravable, el monto de causación, los términos para enterarlo, los obligados y las excepciones del impuesto por la prestación de servicios de hospedaje, 92 fracciones VIII incisos B, D, G y IX incisos B y F, para ajustar las tarifas para el cobro de los Derechos por reposición del registro anual de control vehicular y de tarjetas de circulación, las cuales sufren un incremento de 1.5 a 2 salarios mínimos respectivamente, por lo que hace a los conceptos establecidos en los incisos B y D, en atención al aumento que han sufrido los precios para la impresión de dicho documento dado el grado de inflación que la economía ha observado a nivel nacional, con lo cual, únicamente se cubre el pago de esta sin que el Estado obtenga algún beneficio y el G por lo que hace al registro anual de control vehicular para uso particular y público, la cual sufre un decremento de 8 salarios mínimos a 2 salarios, toda vez que en la práctica se ha observado que resulta sumamente gravoso para los contribuyentes la mencionada tasa, en tanto que la segunda, se incrementa de 2 salarios mínimos a 3 salarios en atención a que el pago por los servicios que prestan las unidades de servicio público, se aumentó considerablemente durante el ejercicio anterior en perjuicio de la ciudadanía que requiere del mismo y en consecuencia, resulta inadecuado el cobro de los mencionados Derechos conforme a la tarifa anterior, por lo cual solamente se actualiza por las razones ya expuestas anteriormente para los inciso B y D de la fracción VIII del mismo Artículo y 99 fracción VII, incisos A, B y C, fracción VIII, incisos A, B, C, D, E, F, G, H e I y fracción IX, incisos A, B, C y

D, a fin de ajustar las tarifas para el cobro de productos por la venta del Periódico Oficial de Gobierno del Estado, dado el incremento de los precios del papel y demás insumos necesarios para su publicación oportuna.

De este mismo ordenamiento, se adicionan: Tres párrafos y las fracciones I, II y III del tercer párrafo del Artículo 17, para regular con precisión las acciones de los contribuyentes que adquieran vehículos usados que son gravados por el impuesto sobre dichas operaciones, el Artículo 24 BIS, para establecer las operaciones con vehículos usados que quedan exceptuadas del pago del impuesto, un segundo párrafo al Artículo 59, para definir puntualmente las erogaciones que se consideran destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, sujetas al pago del impuesto sobre nóminas, un segundo párrafo al Artículo 60, para establecer la tasa a la que se pagará el impuesto sobre nóminas en los casos en que la planta de trabajadores aumente o disminuya en un mes, un segundo párrafo a la fracción I del Artículo 62 para definir las empresas que se consideran de nueva creación, para efectos de su Inscripción en el Padrón Estatal del Impuesto sobre Nóminas, el Artículo 62 BIS, para otorgar a las empresas que se encuentren en estado de quiebra, excepción de pago de impuesto sobre nóminas, el Artículo 62 BIS A, para contemplar las erogaciones que no causan el impuesto sobre nóminas, los párrafos segundo y tercero al Artículo 69 BIS B, para considerar las contraprestaciones por la prestación de los servicios de hospedaje a que se refiere la base del impuesto por la prestación de dicho servicio, las fracciones V, VI, VII y VIII al Artículo 69 BIS E, para puntualizar obligaciones de los sujetos del impuesto mencionado, el título del Artículo 69 BIS G, para mayor facilidad en su lectura y aplicación por el contribuyente obligado al traslado y pago del impuesto de referencia, el capítulo noveno, para implantar el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos cuyo modelo sea de 10 años anteriores al año en curso, considerando lo establecido en el Artículo 16 de la Ley Federal sobre dicho gravamen en el que se faculta a las Autoridades Federativas para establecerlo sin perjuicio de continuar adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como que se ha considerado que con ello, se propicia el fortalecimiento de la Hacienda Pública Estatal, a fin de que se refleje en la realización de obras y acciones que permitan al Ejecutivo, cumplir con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo propuesto, lo cual se ha afectado por las restricciones al presupuesto federal, que han repercutido en el Erario del Estado de manera significativa, no obstante lo cual se han evitado recortes de personal, de materiales y demás insumos necesarios para la operación del sistema gubernamental, lo que, sin embargo sí puede ocurrir de no tomarse las medidas conducentes, por ello la implementación de dicho impuesto.

Asimismo, se deroga el Artículo 21, por encontrarse contemplado su contenido, en el cuarto párrafo del Artículo 17, cuya adición ya quedó señalada.

VI.-

Que del Código Fiscal del Estado, se reforman los Artículos 1 para incluir a las unidades económicas como sujetas al cumplimiento de su obligación para contribuir a cubrir el gasto y demás obligaciones de la Administración Pública Estatal, de manera equitativa y proporcional que determinan las Leyes Fiscales, toda vez que al no encontrarse contempladas con anterioridad, propiciaban la elusión o evasión a las citadas obligaciones, 5 con el objeto de clarificar los conceptos para un mayor entendimiento por los contribuyentes, 13 para definir la manera correcta y puntual de las participaciones, 18 para regular que las actividades fiscales que contravengan las Leyes, no podrán establecer gravámenes o procedimientos distintos a los contemplados en los mismos, en protección a los contribuyentes sujetos a su cumplimiento y a fin de evitar la comisión de actos arbitrarios e ilegales de la Autoridad, 21 fracciones VII, segundo párrafo y VIII de ésta, para ampliar los medios por los cuales, los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando sean sujetos de un crédito fiscal o se encuentren en alguna de las taxativas que el propio

ordenamiento dispone, como motivo para exhibir dicha garantía, así como para regular los términos y condiciones que comprendan las mismas, con lo que se clarifica el concepto y se evitan confusiones en perjuicio de los contribuyentes en mención, 26 primer párrafo, para incluir las medidas económicas por las mismas razones ya citadas en el Artículo 1 y 27 fracciones VIII y XIV, para proteger a los representantes de los contribuyentes, como responsables solidarios que hayan girado cheques para cubrir créditos fiscales, sin tener fondos suficientes, a efecto que no resulten responsables del pago de la totalidad de éste, sino solamente por el monto de dicho documento y la indemnización respectiva, en tanto que la fracción XIV, se reforma para normar las sociedades escindidas, también como responsables solidarios de créditos fiscales, señalando la forma y alcances en que son obligadas al pago de ellos, por lo que lo dispuesto en dicha fracción, se recorre a la fracción XV como adición, 30 inciso A punto 2, para clarificar el concepto de lo que se considera domicilio fiscal de las personas físicas para la realización de diligencias o para cualquier situación de este carácter, así como el inciso B, para contemplar las unidades económicas por las mismas razones ya expuestas con anterioridad, 33 segundo párrafo, para darle claridad a la forma en que se obtiene el factor para el cobro de actualización de los créditos fiscales, 35 primer párrafo, para señalar la misma contribución en los casos que el crédito fiscal se constituya de diversos conceptos, en protección de los contribuyentes y para evitar pagos indebidos, que en su caso, se les cobrarían o realizarían en su perjuicio, 36 primer párrafo, para incluir como forma para el pago de créditos fiscales, el sistema vía internet que tiene implementado la Secretaría de Finanzas y Administración, como forma de facilitar al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, lo cual les representa comodidad y ahorro de recursos y tiempo, así como para darle claridad al concepto, por lo que corresponde a pagos que se efectúan mediante la exhibición de cheques certificados.

Así mismo, se reforman los Artículos: 39, para señalar en forma concreta, las facultades de condonación o excepción de pago de contribuciones en los casos en que se haya afectado o se trate de impedir la afectación de la situación económica de algún lugar o Región del Estado, por el advenimiento de factores naturales, para conceder subsidios y estímulos fiscales, así como las condiciones que deberán recibir las resoluciones que se dicten al respecto, 42, para incluir la autorización de pago en parcialidades de créditos fiscales, conforme a las disposiciones que ya se establecen en el propio ordenamiento y las condiciones para su otorgamiento, 43 primer párrafo, para contemplar el pago en parcialidades previa autorización del Secretario de Finanzas y Administración, 44, para señalar el pago en parcialidades como concepto para la revocación de la autorización para pagar créditos fiscales, así como las fracciones I, para clarificar los motivos que originan dicha revocación y II para establecer el sujeto pasivo del crédito y su domicilio considerado como fiscal, así como para reducir, de tres a dos las parcialidades consecutivas que se dejen de pagar oportunamente para la revocación de la autorización, con el propósito de agilizar el cumplimiento de obligaciones, por los contribuyentes que se encuentren en esa situación, evitándoles el pago de accesorios por mora, 45 para incluir la figura del pago en parcialidades, a fin de, como los anteriores, regular su operación, 46 primer párrafo y las fracciones I, II y III, para normar claramente la figura de la devolución de cantidades pagadas indebidamente, en beneficio de los contribuyentes que ubiquen su situación fiscal en ese concepto, evitándoles confusión y garantizando el cumplimiento del Estado en este aspecto, 47 para especificar que las cantidades pagadas indebidamente sujetas a devolución, serán las que se realicen en cantidad mayor a la debida, con el mismo fin que el anterior, 48 primer párrafo, para contemplar las obligaciones ante el Fisco Estatal, en sustitución del término créditos, toda vez que el ordenamiento se amplía con ello y no se restringe únicamente a los créditos fiscales, como los supuestos sujetos a que opere en su favor la prescripción, con lo que se favorece a la totalidad de contribuyentes y no sólo a la proporción que

pudiera encontrarse en posición de deudor de un crédito fiscal, la fracción II, para establecer que el concepto que se regula es el término de la prescripción y no la figura de ésta, como se señala en la actualidad y la fracción IV, para sustituir el término invocado por solicitada, con lo que se clarifica el concepto a favor de los contribuyentes dándoles la facilidad de un mayor entendimiento, 56, para especificar en forma amplia, el concepto de la figura de la compensación, favoreciendo a los contribuyentes que se encuentren en posibilidad de hacerla valer, estableciendo en forma precisa su definición, procedimiento y consecuencias legales.

De igual manera, se reforman los Artículos: 57, con el mismo propósito que el Artículo anterior, 60 primer párrafo, para eliminar el término infracciones, en atención a que representa la acción realizada por el contribuyente y no puede ser considerada para imponerla por la Autoridad Fiscal dentro de sus facultades, en tanto que las sanciones, las impone dicha Autoridad Fiscal en los casos que el contribuyente, cometa alguna infracción a dichas disposiciones y las fracciones I y II de este mismo dispositivo, a fin de darles mayor claridad para una mejor aplicación y entendimiento por el contribuyente, 65 primer párrafo, para incluir las unidades económicas como contribuyentes, cuya representación deberá acreditarse para la realización de gestiones ante la Secretaría de Finanzas y Administración, a efecto de que se les otorgue validez jurídica a los trámites que efectúen, 70 fracción VI, para normar debidamente los actos de la Autoridad Fiscal en la práctica de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete, con el fin de evitar actos que afectan los intereses de los contribuyentes, sujetos de comprobación de obligaciones fiscales, 79, para clarificar el concepto de pago de prestaciones fiscales, por el de cumplimiento de las obligaciones fiscales, a fin de darle al texto del ordenamiento, mayor eficiencia en su comprensión en beneficio de los contribuyentes, 81 fracción X segundo párrafo, para incluir la excepción para la imposición de multas en los casos en que las obligaciones se cumplan en forma espontánea, así como para regular los casos en que no se considera la espontaneidad, con lo que se estimula al contribuyente, para cumplir con los ordenamientos de la materia de manera puntual, evitándose de la mejor forma posible, la evasión fiscal, 82 fracciones I y III, para clarificar los conceptos de las infracciones, cuya responsabilidad recae en los sujetos activos de una prestación fiscal, con el objeto de simplificar su comprensión y evitar que los contribuyentes ubiquen su conducta en los supuestos de la infracción y sea motivo de la imposición de las multas correlativas, en perjuicio de su historial fiscal y su patrimonio, 84 fracciones IX y XIII, para establecer en forma específica y concreta las infracciones a que se refiere el Artículo, a efecto de resguardar el cumplimiento de obligaciones fiscales por los contribuyentes, así como su probidad dentro de su entorno social, por los funcionarios o empleados que con motivo de su función laboral, cometan actos de indiscrecionalidad o de falta de cuidado en la recaudación, 113 fracción II inciso A primer y segundo párrafo, para establecer que las notificaciones se harán a los particulares en el domicilio que deberán señalar en el lugar de residencia de la Autoridad, con base en los principios de racionalidad del gasto público, toda vez que con la remisión de documentación por correo certificado significa una erogación sumamente onerosa, que repercute considerablemente en el Erario Estatal, dado el cúmulo de ellas e inciso C, para regular los casos, situaciones y procedimientos para efectuar legalmente las notificaciones por estrados.

De la misma forma, los Artículos: 117 primer párrafo, para referir, en forma concreta el ordenamiento señalado en el mismo, restándole generalidad al concepto en beneficio de los contribuyentes por no sujetarse a interpretación genérica de la Ley, que puede implicarles faltar a sus obligaciones fiscales o cuestiones erróneas que repercuten en su economía, 121 primer párrafo, para incluir a las unidades económicas, por los mismos razonamientos hechos valer en el texto de la presente exposición de motivos, así como, para precisar el tipo

de gastos a que se hace referencia y evitar confusión en su lectura y comprensión, 129 fracción I, para clarificar el concepto en forma puntual, 146, para darle carácter de administrador al depositario designado en los casos de embargo de negociaciones; a fin de asegurar el interés fiscal del Estado y el correspondiente pago de créditos, evitando la malversación de recursos de dichas negociaciones que vaya en detrimento del Erario Estatal, así como de la economía de los contribuyentes, toda vez que en casos de mora, en el pago se aplican recargos y demás accesorios que incrementan las cantidades a pagar y en consecuencia, el crédito, 148 primer párrafo, para especificar que el acuerdo que emita la oficina ejecutora del cobro de un crédito fiscal, deberá estar debidamente fundado en derecho y motivado, para otorgarle al administrador o interventor que se designe en los casos de embargo de negociaciones, todas las facultades que normalmente corresponden a la administración de sociedades y plenos poderes para ejercer actos de dominio y administración, con el mismo fin ya planteado con anterioridad, 153 primer párrafo, para sustituir el término venta, por el de enajenación y darle una definición más ajustada a derecho, a los bienes embargados sujetos a remate, 161 segundo párrafo, para convertir la cantidad a que se refiere el numeral de \$1,000.00 pesos a salarios mínimos que en número de 25 constituyen la misma cantidad, con lo que no se afecta el espíritu del dispositivo, considerando que se trata de cantidades establecidas para considerar legales las posturas que se ofrezcan en los casos de remate de bienes embargados, para cubrir créditos fiscales, 167 primer párrafo, para convertir la cantidad de \$500.00 pesos, a que se refiere el dispositivo, a salarios mínimos que en número de 13 constituyen la misma cantidad, con lo que se trata del valor de los bienes rematados, por los cuales se deberá enviar el expediente a la Secretaría de Finanzas y Administración, para que se apruebe una diligencia de remate de bienes embargados para cubrir el pago de créditos fiscales, 178 fracción I párrafo segundo, para establecer que el promovente de algún recurso administrativo, deberá señalar domicilio en el lugar de residencia de la Autoridad que deba resolverlo, para efectos de la notificación de la resolución, evitando morosidad en los trámites que se reflejen en la economía del contribuyente, así como el gasto excesivo por conceptos del pago del servicio postal, al que se hizo mención con anterioridad.

De este mismo ordenamiento legal, se adicionan: Un segundo párrafo al Artículo 15, para establecer la supletoriedad del derecho común, a falta de norma fiscal expresa, con el propósito de evitar posibles ausencias de disposiciones legales, que en su caso, afectarían la mejor aplicación de la normatividad fiscal, en perjuicio, tanto del Erario Estatal como de los contribuyentes en los momentos de su aplicación, la fracción VI al Artículo 20 para otorgarle facultades al C. Gobernador Constitucional del Estado, para dictar, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, las disposiciones relativas a cancelaciones y condonaciones de multas planteadas por los contribuyentes, a efecto de darle congruencia al Código, con lo dispuesto por los Artículos 10, fracción XXII y 16 fracción XX del Reglamento Interior de dicha Secretaría, el Artículo 20 BIS, para prohibir la simulación de actos jurídicos que signifiquen el desconocimiento de una obligación fiscal, con lo que se previene que los contribuyentes puedan caer en la práctica de dichas actividades y ubiquen su conducta en la comisión del delito fiscal, previsto en el Artículo 100, fracción I del propio Código, un tercer párrafo a la fracción VII del Artículo 21, para señalar el término en que la garantía del interés fiscal deba constituirse, con el fin de evitar que se ofrezca en cualquier momento y no cause efectos al acto por el que debió exhibirse, hasta en tanto ocurra dicho ofrecimiento de garantía, así como la fracción VIII, para incluir un concepto adicional por el que los contribuyentes garanticen el interés fiscal con el que se les otorga mayor facilidad en el cumplimiento de sus obligaciones, la fracción XV del Artículo 27, para dejar vigente la disposición que se encontraba en la fracción XIV, cuya reforma se propone en esta propia Iniciativa, el punto cuarto, del inciso A, al Artículo 30, para contemplar como domicilio fiscal de las personas físicas, el local que utilicen como base fija para el

desempeño de sus actividades, en los casos que no realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, con el propósito de incluir a la totalidad de contribuyentes, dentro del dispositivo con lo que se le facilita el cumplimiento de sus obligaciones y su fácil localización y un último párrafo al punto B del mismo Artículo, para facultar a las Autoridades Fiscales para practicar diligencias en el lugar que conforme al propio dispositivo se considere domicilio fiscal de los contribuyentes, aún en los casos en que se hubiera designado un lugar distinto como tal, con el mismo fin ya descrito con anterioridad, la fracción V del Artículo 32, para establecer que los créditos fiscales se causarán y pagarán en moneda nacional y el tipo de cambio, en los casos de provenir de operaciones pactadas en moneda extranjera, toda vez que el contexto del Sistema Tributario Federal y Estatal, se encuentra definido en dicha moneda y no sean aceptadas las monedas de Países distintos al nuestro.

Así mismo, se adicionan: Una fracción IV al Artículo 35, para incorporar dentro del orden establecido en dicho numeral, como aplicación de los pagos de créditos fiscales, la indemnización por cheques recibidos, presentado en tiempo para su cobro y que no sean pagados en atención a que dicho concepto no se incluye en la Legislación actual y forma parte de la totalidad del crédito fiscal como accesorio, lo que repercute en la esencia del objetivo, a que se refiere el ordenamiento en perjuicio del Erario Estatal, así mismo, a este Artículo se adicionan dos últimos párrafos, para regular los casos en que el contribuyente interponga algún medio de defensa legal respecto de alguno de los conceptos listados en el Artículo, así como la forma en que se ajustarán las cantidades a pagar, cuando las cantidades resultantes sean en fracción de peso, con el fin de darle más claridad al Artículo, para mayor comprensión del contribuyente que le evite dificultades al cumplir con sus obligaciones fiscales, los párrafos tercero y cuarto al Artículo 36, para determinar el pago de créditos fiscales mediante cheques de cuentas personales de los contribuyentes, con el propósito de facilitarles las transacciones bancarias, así como riesgos al tener que realizar, en su caso, pagos en efectivo y para regular la forma en que se cobrará la indemnización, en los casos de que no se obtenga por la Secretaría de Finanzas y Administración, el pago de los mencionados documentos en la fecha señalada en ellos para tal efecto, en protección a los contribuyentes, evitándoles pagos que no se encuentran previstos en las Leyes y autorizados por ese Congreso, los párrafos segundo, tercero y cuarto al Artículo 37, para regular el cobro de recargos con el mismo propósito ya señalado en el Artículo anterior, las fracciones IV, V, VI y VII al Artículo 43, para puntualizar los requisitos necesarios que se deberán solventar por el sujeto pasivo de un crédito fiscal, así como las condiciones sobre las cuales se podrán otorgar autorizaciones de prórroga de pagos o en parcialidades, con lo que se clarifican y se concretizan, a fin de garantizar al contribuyente mayores facilidades en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, el Artículo 43 BIS, para señalar los casos en que procede garantizar el interés fiscal y puntualizar a favor del contribuyente, dichos conceptos en forma concreta, los párrafos segundo al décimo del Artículo 46, para establecer el procedimiento y condiciones procedentes de la devolución de cantidades pagadas indebidamente, con el mismo propósito ya señalado en los dos Artículos anteriores, un último párrafo al Artículo 47, para señalar el medio de defensa con que cuentan los contribuyentes, para combatir la negativa de la Autoridad Fiscal para devolver las cantidades pagadas indebidamente, lo cual representa el establecimiento de mejores condiciones legales en su favor.

De igual manera, se adicionan: Un segundo párrafo al Artículo 54, para señalar que las facultades de las Autoridades Fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos, no se extinguen por la concurrencia de alguno de los factores establecidos en el Artículo, toda vez que no resulta entendible que dicha investigación, se extinguiera por el otorgamiento de prórrogas o de pago en parcialidades, cuando los delitos fiscales sean perseguibles por los conductos

que establece la Constitución Política de la República y no directamente por las Autoridades Fiscales, el Artículo 56 BIS A, para establecer el procedimiento y las condiciones para gestionar o para que la Autoridad Fiscal se encuentre en posibilidad de autorizar el acreditamiento de los estímulos fiscales, a que tengan derecho los contribuyentes conforme a lo previsto en la Ley de Hacienda, este Código y la Ley sobre la materia, que en forma separada se pone a consideración de este Congreso, la fracción IV del Artículo 60, para adicionar el concepto por el que procede la caducidad, en los casos de presentación de declaraciones o avisos, lo cual no se encontraba previsto en el ordenamiento en perjuicio de los contribuyentes que se encuentran en dicha situación fiscal, el Artículo 66 BIS A, para normar el funcionamiento del Padrón Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas y Administración, con el cual se obtiene un estricto control del comportamiento fiscal de los contribuyentes, facilitando la acción comprobatoria de la Autoridad y obligando a aquéllos a un mejor cumplimiento de sus obligaciones, el Artículo 66 BIS B, para reglamentar la forma en que los contribuyentes obligados deben llevar su contabilidad, mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procedimientos que mejor convengan a su actividad, con el propósito de que cuenten con un sistema puntual de contabilidad, que les evite el incumplimiento de sus obligaciones fiscales y sanciones por infracciones a las Leyes Fiscales que perjudiquen su economía, el Artículo 66 BIS C, para normar las actividades de los contribuyentes obligados a la expedición de comprobantes por las actividades desarrolladas, con el mismo fin que el Artículo anterior, el Artículo 66 BIS D, para regular en forma pormenorizada, el procedimiento y condiciones en que los contribuyentes deban presentar solicitudes, declaraciones o avisos, así como expedir constancias o documentos ante la Secretaría de Finanzas y Administración, con el mismo propósito de los Artículos anteriores, el Artículo 66 BIS E, con los mismos fines que los ordenamientos anteriores, en lo que se refiere a los contribuyentes que por causas diversas tengan que presentar declaraciones complementarias, el Artículo 69 BIS, para regular el procedimiento que deba observar la Autoridad Fiscal, en los casos de incumplimiento de obligaciones por parte de los contribuyentes, para efecto de evitar la evasión o elusión fiscal, que redunde en perjuicio del Erario Estatal y del sistema de recaudación.

También se adicionan: Las fracciones VI-A, VI-B, VI-C, VI-D, VI-E y VI-F del Artículo 70, para normar las actuaciones de las Autoridades Fiscales en el desarrollo de las visitas domiciliarias, con el fin de evitar actos que no correspondan estrictamente a su función y apegados a derecho, que en caso contrario, afectaría al contribuyente revisado, por lo que la puntualización que se propone se hace a efecto de darle claridad a dichos actos, los incisos D, E y F al Artículo 72, para señalar la presunción de ingresos de los contribuyentes para efectos de la comprobación de gravámenes que se regulan en dichos incisos, con el fin de evitar actos simulados o concretos que puedan realizar en detrimento de la recaudación de impuestos y en consecuencia, del Erario Estatal y que además puedan ser motivo de la comisión de delitos fiscales que redundan en su perjuicio, el Artículo 72 BIS, para normar la actuación de las Autoridades Fiscales en el ejercicio de sus funciones de comprobación de cumplimiento de obligaciones fiscales, en los casos que se realicen fuera de visitas domiciliarias; para evitar actos ilegales que lesionen la economía de los sujetos pasivos, los Artículos 72 BIS A y 72 BIS B, para establecer los términos para la realización de visitas domiciliarias, las excepciones a ellas, así como para la presentación de documentos y demás constancias a solicitud de la Autoridad Fiscal, con el propósito de evitar morosidad en la realización de tales hechos que interfieran en el desarrollo normal de las actividades laborales de los contribuyentes, la fracción VII del Artículo 73 y el Artículo 73 BIS, para el mismo fin, que los Artículos anteriores, el Artículo 80 BIS, para obligar a los funcionarios y empleados públicos que en ejercicio de sus funciones, conozcan de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a las disposiciones

fiscales, lo hagan del conocimiento de la Autoridad competente, con salvedad de los que se encuentran exceptuados de dicha obligación, con el propósito de que la Autoridad respectiva, realice las actuaciones procedentes y se evite que la infracción se continúe cometiendo en perjuicio del contribuyente infractor, el Artículo 81 BIS, para obligar a la Autoridad Fiscal a fundar y motivar sus resoluciones y a considerar las agravantes que en dicho numeral se contemplan, a fin de que, en la imposición de dichos accesorios, se observen los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, toda vez que, no es de justicia imponer la misma multa a contribuyentes que cumplan con sus obligaciones fiscales y que cometan una infracción por una vez, a otro que lo haga consuetudinariamente o que sean reincidentes, la fracción XXXIV al Artículo 82, para incluir la infracción y sanción que en ella se señala, con el fin de evitar que los contribuyentes manifiesten al Padrón Estatal de Contribuyentes, un domicilio diferente al que legalmente les corresponde conforme al Artículo 30 del propio Código, con lo cual dificultaría la actuación de la Autoridad Fiscal en detrimento del Erario Estatal.

El Artículo 85 BIS, para reordenar por rubros de origen, la comisión de infracciones y las sanciones correspondientes, las cuales siguen conservando su mismo monto, con lo que se otorgan facilidades a los contribuyentes para ubicar la infracción, que en su caso cometieran, así como la sanción respectiva, en tanto que también facilita su manejo por la Autoridad Fiscal, la fracción III y un último párrafo al Artículo 86, para incluir la multa que se indica en la fracción mencionada, así como la que se cometa con motivo de la obtención de devoluciones de contribuciones pagadas indebidamente, en cantidad mayor a la que el contribuyente tenga derecho, con lo cual, el ordenamiento en cita, se perfecciona en protección a los intereses del Fisco Estatal, tanto por lo que hace a la exhibición de garantías, conforme a los ordenamientos legales, como por el pago de las devoluciones en forma improcedentemente obtenidas, los Artículos 86 BIS, 86 BIS A, 86 BIS B y 86 BIS C, para cumplir con los mismos motivos expresados en el Artículo 85 BIS, el inciso D al Artículo 113, para cubrir la totalidad de las formas en que es legalmente procedente realizar notificaciones de actos de la Autoridad Fiscal en los diversos procedimientos administrativos de ejecución, a fin que los contribuyentes tengan conocimiento de ellos y se encuentren en posibilidad de utilizar los medios de defensa que el propio Código tiene establecidos en caso de inconformidad, un segundo y tercer párrafos al Artículo 115, para regular los lugares y formas en que deben efectuarse las notificaciones antes mencionadas, con lo que se cumple el propósito de las mismas, que consiste en hacer sabedor al contribuyente de actos realizados por la Autoridad Fiscal a efecto de que, en su caso, se encuentre en la posibilidad de hacer valer los medios de defensa que el propio Código tiene establecido para tal efecto, la fracción III al Artículo 120, para fijar el término en el que el contribuyente que se haga acreedor a que se inicie en su contra un procedimiento administrativo de ejecución por omisión con el pago de contribuciones o por incumplimiento a las disposiciones fiscales, en los casos de que se le hubiera autorizado prórroga en el pago del crédito fiscal que la haya originado, lo cual constituye una medida preventiva en protección del Erario Estatal, en atención a que la prórroga se autoriza con el propósito de facilitarle al contribuyente, el cumplimiento de dichas obligaciones y ante el incumplimiento de ella, resulta improcedente continuar otorgando dichas facilidades, por lo cual se propone dicha adición, un segundo párrafo al Artículo 121, para evitar cobros improcedentes a los contribuyentes morosos por concepto del pago de gastos de ejecución que puedan afectar su economía de manera gravosa, improcedente e injusta y las fracciones I, II, III y IV al Artículo 153, a efecto de establecer los momentos procesales en los que procede la enajenación de los bienes embargados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, a fin de asegurar el pago de créditos fiscales constituidos, en contra de contribuyentes que hayan incumplido con sus obligaciones fiscales, por lo que se propone normar legalmente dicho procedimiento.

De la misma forma, se derogan: La denominación de la fracción I del Artículo 30, por resultar redundante con el texto del numeral y las fracciones VIII, IX, X, XIV, XVII, XX, XXI, XXII, XXVI, XXX, XXXI y XXXII del Artículo 82, en atención a que las infracciones y sanciones contenidas en ellas, se incluyeron en la reordenación por rubros que se establece en los Artículos 85 BIS, 86 BIS, 86 BIS A, 86 BIS B y 86 BIS C, cuya adición se propone en la presente Iniciativa de Decreto.

- VII.-** Que de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal, se reforman los Artículos 8, a fin de actualizar los factores para distribuir las Participaciones Federales que corresponden a los Municipios del Estado y 12, para especificar el tiempo en que deban de suscribirse los Convenios de Colaboración Administrativa en materia Fiscal y Administración referidos en dicho numeral, con el propósito de evitar hacerlo cada año como se ha venido realizando hasta la actualidad, así como para evitar realización de trámites que repercuten en la utilización del tiempo que debe aprovecharse en actividades propias de los Ayuntamientos, que redunden en beneficio para su población.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA
TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

D E C R E T O

**QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL ESTADO PARA EL AÑO 2003.**

CAPITULO UNO LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE HIDALGO

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los Artículos 17 primer párrafo, 18, 19, 20, 22, 23 fracción I y II, 24 fracción I y II, 57, 58, 59 primer párrafo, 60 primer párrafo, 61, 62 fracciones I, II, III, IV y V, 69 BIS, 69 BIS A, 69 BIS B primer párrafo, 69 BIS C, 69 BIS D, 69 BIS E fracciones I, II y III, 69 BIS F, 92 fracciones VIII, inciso G y IX, inciso F y 99 fracciones VII, incisos A, B y C, VIII, incisos A, B, C, D, E, F, G, H e I y fracción IX, incisos A, B, C y D. Se adicionan los segundo, tercero y cuarto párrafos fracciones I, II y III al Artículo 17, el Artículo 24 BIS, un segundo párrafo al Artículo 59, un segundo párrafo al Artículo 60, un segundo párrafo a la fracción I del Artículo 62, los Artículos 62 BIS, 62 BIS A, 69 BIS B segundo y tercer párrafos, 69 BIS E fracciones V, VI, VII y VIII y el título del Artículo 69 BIS G, el capítulo noveno que se conforma de los Artículos 69 BIS H al 69 BIS O. Igualmente se deroga el Artículo 21 para quedar como sigue:

CAPITULO TERCERO IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y MOTOCICLETAS USADOS QUE SE REALICEN ENTRE PARTICULARES

ARTICULO 17.- Es objeto de este impuesto, la adquisición por cualquier título de la propiedad de automóviles, camiones y motocicletas usados, que se realicen dentro del Territorio del Estado, siempre que no cause el Impuesto al Valor Agregado.

Son también objeto de este impuesto, las operaciones que se realicen fuera del Territorio Estatal, cuando el vehículo usado de que se trate, sea inscrito en el Padrón Vehicular del Estado de Hidalgo.

Se entiende por automóviles, camiones y motocicletas usados, los vehículos de cualquier tipo cuya propiedad sea transferida por segunda o ulteriores ocasiones por los medios que establecen las Leyes de la materia, inclusive cuando se pacte con reserva de dominio.

Se considera efectuada la operación dentro del Estado, el sólo hecho de realizar los trámites de cambio de propietario o matriculación de un vehículo en el Padrón del Estado, en cualquiera de los Centros Regionales de Operación Fiscal o en los siguientes casos:

- I.- Se transmita total o parcialmente la propiedad del bien;
- II.- Se entregue el bien al adquirente o
- III.- Se endose la factura o documento que ampare la propiedad.

ARTICULO 18.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, morales o las unidades económicas que adquieran la propiedad de vehículos usados, por cualquiera de los medios establecidos en el Artículo anterior.

ARTICULO 19.- Se considera como base gravable de este Impuesto, la contraprestación pactada por la realización de cualquiera de las operaciones referidas en el Artículo 17 de esta Ley, sin estimar su monto.

ARTICULO 20.- Este impuesto se causará y pagará a la tasa de cuatro salarios mínimos vigentes en la zona geográfica del Estado.

ARTICULO 21.- DEROGADO

ARTICULO 22.- El impuesto se causará en el momento que se realice la adquisición de un vehículo usado y se pagará mediante declaraciones que deberán presentarse en cualquiera de las Instituciones Bancarias autorizadas, vía internet o en la forma que acuerde la Secretaría de Finanzas y Administración, dentro de los quince días siguientes al de la operación.

ARTICULO 23.- Para la recaudación de este impuesto, se observarán las siguientes reglas:

- I.- Las personas que lleven a cabo las operaciones objeto de este impuesto, deberán presentar en el Centro Regional de Operación Fiscal de su jurisdicción, en formato oficial aprobado por la Secretaría de Finanzas y Administración, los datos y documentos relativos a la operación;
- II.- Los Centros Regionales de Operación Fiscal, se cerciorarán de que se haya efectuado el pago de este impuesto, mediante la exhibición por parte del contribuyente, del comprobante expedido por la Institución Bancaria autorizada, los datos del pago efectuado vía internet o la forma aprobada por la Secretaría de Finanzas y Administración en la que conste el pago efectuado y

III.-

ARTICULO 24.-

- I.- Los enajenantes;
 - II.- Los comisionistas, consignatarios o cualquiera otra persona que intervenga en las operaciones, salvo que demuestren fehacientemente que presentaron el aviso y anexos respectivos en las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración y
 - III.-
-

DE LAS EXCEPCIONES

ARTICULO 24 BIS.- Quedan exceptuadas del pago de este impuesto:

- I.- Las operaciones sobre vehículos usados adquiridos por personas físicas, morales o unidades económicas que trasladen en forma expresa o por separado el Impuesto al Valor Agregado y
 - II.- Las adquisiciones que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se demuestre que los vehículos se dedicarán al desempeño de sus funciones de Derecho Público.
-

ARTICULO 57.- Son objeto de este impuesto, las erogaciones en efectivo o en especie, que tengan como fin remunerar el trabajo personal subordinado, efectuado bajo la dirección y dependencia de un patrón que se preste dentro del Territorio del Estado, independientemente de la designación que se les otorgue y del lugar en que se realicen.

Las Erogaciones a que se refiere este Artículo, incluyen las que se efectúen a: Los obreros, empleados de confianza, empleados por honorarios, directores, gerentes, administradores, representantes, integrantes de consejos directivos, de vigilancia o consultivos, comisarios, intermediarios y demás personal que las reciba, de toda clase de empresas, negociaciones, sociedades o asociaciones.

Constituyen también el objeto del impuesto, los rendimientos o anticipos que obtengan los integrantes de sociedades cooperativas de producción o servicios, así como los de las sociedades civiles.

ARTICULO 58.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, morales o las unidades económicas que realicen los pagos a que se refiere el Artículo anterior.

ARTICULO 59.- Es base gravable de este impuesto, el monto total de los pagos realizados por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado a que se refiere el Artículo 57 de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se consideran erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, a todas las contraprestaciones cualesquiera que sean los nombres con los que se les designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, en las que se incluyen los pagos realizados por: Comisiones, premios, gratificaciones, donativos, primas, aguinaldo, tiempo extra, despensas, alimentación y los demás de naturaleza semejante.

ARTICULO 60.- El Impuesto sobre Nóminas, se determinará mediante aplicación de la base que señala el Artículo anterior a las tasas siguientes:

I.-	De 1 a 20 trabajadores	0.5%
II.-	De 21 a 100 trabajadores	1.0%
III.-	De 101 trabajadores en adelante	2.0%

En los casos que la planta de trabajadores aumente o disminuya en un solo mes, se aplicará la tasa que corresponda al número mayor de trabajadores.

ARTICULO 61.- El Impuesto sobre Nóminas, se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por el trabajo personal subordinado y se pagará mediante declaraciones que deberán presentarse en las Sucursales Bancarias autorizadas, vía internet o en las formas que apruebe la Secretaría de Finanzas y Administración, a más tardar el día veinte del mes de calendario siguiente a la fecha de su causación.

ARTICULO 62.-

- I.- Registrarse en el Padrón del Impuesto sobre Nóminas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, dentro del mes siguiente a la fecha de inicio de sus operaciones, vía internet o en las formas oficiales aprobadas por la misma Secretaría;

Para los efectos de este capítulo, se entiende como empresa de nueva creación, aquella que se constituya por primera vez en el Estado de Hidalgo y que no provenga de la escisión o fusión de sociedades en términos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las que realicen cambio de nombre o razón social, domicilio o actividad;

- II.- En los casos de personas morales o unidades económicas, presentar declaración anual dentro de los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal que corresponda y para el caso de personas físicas, dentro de los cuatro primeros meses de dicho ejercicio;

- III.- En los casos de personas físicas, morales o unidades económicas, cuya casa matriz y sucursales operen en diferentes lugares dentro del Territorio del Estado, deberán presentar una sola declaración en la que se acumulará la base gravable, el número de trabajadores y el impuesto a pagar por cada una de ellas;

- IV.- En los casos de las personas físicas, morales o unidades económicas, cuya casa matriz se encuentre ubicada fuera del Territorio del Estado, las sucursales que realicen sus operaciones dentro de esta Entidad Federativa, deberán presentar una sola declaración, en razón del domicilio fiscal que manifiesten, en la que acumularán la base gravable de este impuesto y el número de trabajadores que tengan en todas las sucursales citadas, previo aviso vía internet o en las formas que apruebe la Secretaría de Finanzas y Administración y

- V.- Presentar, en las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración, en el Centro Regional de Operación Fiscal de su Jurisdicción o por vía internet, los avisos respectivos de cambio de nombre o razón social, domicilio fiscal, suspensión o reanudación de actividades, cambio de tasa, apertura o cierre de establecimientos, fusión o escisión, dentro del término de treinta días en que ocurra el hecho.

ARTICULO 62 BIS.- Para el caso, de que el contribuyente se encuentre en estado de quiebra, el Titular del Poder Ejecutivo a través del Secretario de Finanzas y Administración, podrá exceptuarlo del pago del Impuesto sobre Nóminas, previa comprobación del hecho.

DE LAS EXCEPCIONES

ARTICULO 62 BIS A.- No causarán este impuesto:

- I.- Las Erogaciones que se cubran por concepto de:
 - a.- Indemnizaciones derivadas de la rescisión o terminación de las relaciones de trabajo, ya sean de manera voluntaria o por resolución de Autoridad competente;
 - b.- Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas;
 - c.- Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las Leyes o Contratos respectivos;
 - d.- Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;
 - e.- Pagos por gastos funerarios;
 - f.- Aportaciones a las Instituciones de Seguridad Social o de Fondos para el Retiro, constituidas conforme a las Leyes de la materia;
 - g.- Contraprestaciones cubiertas a trabajadores domésticos;
 - h.- Fondo de ahorro e
 - i.- Despensas, alimentación y transporte, en los casos que sean cubiertos en su totalidad por el contribuyente.
- II.- Las Erogaciones que efectúen:
 - a.- El Estado, los Municipios, los Organismos de la Administración Pública Descentralizada y los Fideicomisos donde no intervenga el Estado, así como sus Entidades;
 - b.- Las Instituciones sin fines de lucro, que promuevan o realicen las actividades siguientes:
 - 1.- Asistencia social en cualquiera de sus formas;
 - 2.- Deportivas;
 - 3.- Culturales;
 - 4.- Sociales legalmente autorizadas que se encuentren debidamente registradas ante las Autoridades Estatales competentes;
 - 5.- Asociaciones de Padres de Familia, constituidas y registradas en los términos del Reglamento Federal de Asociaciones de Padres de Familia o
 - 6.- Asociaciones Civiles de Colonos y las Asociaciones Civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble, sujeto Régimen de Propiedad en Condominio.

- c).- Los Partidos o Asociaciones Políticas y Religiosas, constituidos conforme a la Ley de la materia;
- d).- Las Uniones o Asociaciones de agricultores, ganaderos, piscicultores, silvicultores, obreros, profesionistas o comunidades;
- e).- Las Instituciones Educativas que realicen sus actividades con Presupuesto Federal, Estatal o Municipal;
- f).- Las Asociaciones Rurales de interés colectivo;
- g).- De Ejidos y
- h).- Cámaras de Comercio e Industria, así como los Organismos que las reúnan.

ARTICULO 69 BIS.- Es objeto de este impuesto, la prestación de servicios de hospedaje, alojamiento o albergue que se proporcione dentro del Territorio del Estado, ya sea de forma permanente o temporal, por personas físicas, morales o unidades económicas en hoteles, moteles, albergues, villas, bungalows, paraderos de casas rodantes, casas de huéspedes, ex haciendas y otros establecimientos de naturaleza similar o análoga, en los que se incluyen los prestadores de servicios bajo la modalidad de tiempo compartido, independientemente de la designación que se les otorgue, a cambio de una contraprestación.

DE LOS SUJETOS

ARTICULO 69 BIS A.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que presten los servicios a que se refiere el Artículo anterior, así como las agencias o sucursales cualquiera que sea su denominación, aún cuando tengan su domicilio fiscal en lugar distinto al de la prestación del servicio.

ARTICULO 69 BIS B.- Es base gravable de este impuesto, el monto total de las contraprestaciones causadas por los servicios de hospedaje, sin incluir alimentos y demás servicios accesorios.

Se consideran contraprestaciones por la prestación de los servicios a que se refiere el presente capítulo, los pagos totales por la prestación de los servicios de hospedaje, los intereses, penas convencionales y cualquier otro concepto que se adicione, vinculado a los servicios prestados y que se realicen en efectivo o en especie con deducción de las devoluciones, descuentos, reducciones y bonificaciones correspondientes. El Impuesto al Valor Agregado no se incluirá en el cálculo del impuesto.

En los casos de servicios de hospedaje prestados bajo la modalidad de uso de tiempo compartido, será base del impuesto, el ingreso que se obtenga por concepto de cuotas para el uso de las instalaciones.

ARTICULO 69 BIS C.- Este impuesto se pagará y determinará aplicando la tasa del 2% a la base gravable.

ARTICULO 69 BIS D.- El impuesto a que se refiere el presente capítulo, se causará en el momento en que se presten los servicios de hospedaje y se retendrá cuando se reciba el pago de dichos servicios.

Los contribuyentes trasladarán en forma expresa y por separado, el impuesto a las personas que reciban el servicio.

Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro a cargo que los contribuyentes deben hacer a las personas que reciban el servicio, por un monto equivalente al impuesto establecido en el presente capítulo.

Los sujetos de este impuesto, deberán retenerlo y enterarlo mensualmente, dentro de los quince días siguientes al mes inmediato posterior al que se prestó el servicio, vía internet o mediante las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración, que tendrán carácter de pagos provisionales a cuenta del entero anual.

ARTICULO 69 BIS E.- Los sujetos de este impuesto, están obligados a:

- I.- Inscribirse en el Padrón Estatal del Impuesto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, dentro de los treinta días siguientes al en que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que den lugar a la prestación de declaraciones periódicas, en el Centro Regional de Operación Fiscal de su jurisdicción, vía internet o en las formas aprobadas por la misma Secretaría;
- II.- Trasladar a las personas usuarias del servicio de hospedaje, el impuesto en forma expresa y por separado, en los comprobantes que señale el Código Fiscal del Estado;
- III.- Presentar ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, los avisos respectivos de cambio de nombre o razón social, domicilio fiscal, suspensión o reanudación de actividades, fusión o escisión, apertura o cierre de establecimientos dentro del término de treinta días al en que ocurra el hecho en el Centro Regional de Operación Fiscal de su Jurisdicción, vía internet o en las formas que apruebe la misma Secretaría;
- IV.-
- V.- Llevar un registro contable de los servicios que presten, de las contraprestaciones que perciban o se hagan exigibles y de los comprobantes de pago que expidan;
- VI.- Presentar declaraciones mensuales y efectuar los pagos que correspondan conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 BIS-D de este capítulo;
- VII.- Tratándose de personas morales o unidades económicas, presentar la declaración anual que le corresponda, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el Ejercicio Fiscal y para el caso de personas físicas, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que termine el Ejercicio Fiscal y
- VIII.- En los casos en que las personas físicas, morales o unidades económicas, cuya casa matriz y sucursales operen en diferentes lugares dentro del Territorio del Estado, deberán presentar una sola declaración en la que se acumulará la base gravable e impuestos a pagar por cada una de ellas.

DE LAS EXCEPCIONES

ARTICULO 69 BIS F.- No se causará el Impuesto sobre Hospedaje, por el alojamiento prestado en:

- I.- Hospitales;
- II.- Clínicas;

- III.- Sanatorios;
- IV.- Asilos;
- V.- Conventos;
- VI.- Seminarios;
- VII.- Internados;
- VIII.- Instituciones de Asistencia o Beneficencia autorizadas por las Leyes correspondientes, ya sean públicos o privados y
- IX.- El prestado a estudiantes, cuyo servicio derive de contratos de arrendamiento.

DE LA APLICACION

ARTICULO 69 BIS G.-

CAPITULO NOVENO IMPUESTO ESTATAL SOBRE TENENCIA DE VEHICULOS

DEL OBJETO

ARTICULO 69 BIS H.- Es objeto de este impuesto, el uso o tenencia de vehículos automotores, cuyo año modelo sea de diez años anteriores o más al Ejercicio Fiscal en curso.

Para los efectos de este Artículo, se consideran vehículos automotores: Los automóviles, camionetas, minibuses, microbuses, omnibuses, autobuses, camiones, tractores no agrícolas tipo quinta rueda y motocicletas.

Para efectos de este Artículo, la Autoridad Fiscal determinará los años de antigüedad del vehículo, con base en el documento oficial que ampare la propiedad.

DEL SUJETO

ARTICULO 69 BIS I.- Son sujetos del pago de este Impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas, usuarias o tenedoras de los vehículos de servicio público o privado a que se refiere este capítulo, con domicilio fiscal dentro de la Circunscripción Territorial del Estado de Hidalgo.

ARTICULO 69 BIS J.- Es responsable solidario del pago del impuesto establecido en este capítulo:

- I.- Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso, existiera aún cuando se trate de personas que no están obligadas directamente al pago de este impuesto;
- II.- Quienes reciban en consignación, comisión o por cualquier otro medio para su enajenación posterior, vehículos por el adeudo del impuesto que en su caso existiera;
- III.- Los copropietarios del vehículo y
- IV.- Las Autoridades competentes, que autoricen cualquier movimiento que afecte el Padrón Vehicular, sin haberse cerciorado de que no existan adeudos por este

impuesto, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

DE LA BASE

ARTICULO 69 BIS K.- Para efectos de este impuesto, se tomará en consideración para el cálculo de la base gravable, el cilindraje del motor, el año, modelo y la capacidad de carga del vehículo de que se trate.

DE LA TASA

ARTICULO 69 BIS L.- Este impuesto se determinará de acuerdo a la siguiente tarifa:

Salarios Mínimos

Vehículos	11 a 15 años de antigüedad	16 a 20 años de antigüedad	21 o más años de antigüedad
Automóviles ocho cilindros	5	4	3
Automóviles seis cilindros	4	3	2
Automóviles cuatro cilindros	3	2	1
Pick-up de 750-1000 kg.	3	2	1
Transporte de carga (más de 1000 kg)	4	3	2
Transporte de pasajeros	4	3	2
Motocicletas (hasta 500 cm3)	3	2	1
Motocicletas (más de 500 cm3)	8	7	6
<u>Automóviles eléctricos</u>	3	2	1

DEL PAGO

ARTICULO 69 BIS M.- Este impuesto se pagará por Ejercicio Fiscal, durante los tres primeros meses en las sucursales bancarias autorizadas, vía internet o de la forma que apruebe la Secretaría de Finanzas y Administración.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 69 BIS N.- Los contribuyentes de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Registrarse en el Centro Regional de Operación Fiscal correspondiente a su domicilio, dentro de los quince días siguientes al en que se ubicó en el supuesto de causación de este impuesto, de la manera que autorice la Secretaría de Finanzas y Administración y
- II.- Presentar las declaraciones y efectuar el pago del impuesto en la forma establecida en el Artículo 9 BIS M y conforme a la tarifa establecida en el Artículo 69 BIS L del presente capítulo.

DE LAS EXCEPCIONES

ARTICULO 69 BIS O.- Quedan exceptuados del pago de este impuesto:

- I.- Los vehículos importados temporalmente;
- II.- Los vehículos de la Federación, Estados y Municipios que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transporte de limpias,

pipas de agua, servicios funerarios de cualquiera de estas Entidades o Instituciones de Beneficencia, normados por la Ley de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos y

III.- La maquinaria y equipos destinados a actividades agrícolas.

ARTICULO 92.-

I.-

A.-

B.-

II.-

III.-

IV.-

V.-

A.-

B.-

VI.-

A.-

B.-

VII.-

A.-

B.-

VIII.-

A.-

B.- Reposición del registro anual de control vehicular.....2 salarios mínimos

C.-

D.- Reposición de tarjetas de circulación3 salarios mínimos

E.-

F.-

G.- Expedición del registro anual de control vehicular.....2 salarios mínimos

H.-

I.-

J.- _____

K.- _____

IX.- _____

A.- _____

B.- Reposición del registro anual de control vehicular.....3 salarios mínimos

C.- _____

D.- _____

E.- _____

F.- Expedición del registro anual de control vehicular3 salarios mínimos

G.- _____

H.- _____

X.- _____

A.- _____

B.- _____

XI.- _____

ARTICULO 99.- _____

I.- _____

II.- _____

III.- _____

IV.- _____

V.- _____

VI.- _____

VII.- Las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

A.- Por publicación de avisos y documentos que deberán hacerse por disposición de Ley, (remates, edictos y avisos diversos).
Por una sola vez 3 salarios mínimos

B.- Por las publicaciones en el Periódico Oficial, hasta media plana..... 6 salarios mínimos

C.- Por la publicación en el Periódico Oficial, hasta una plana..... 12 salarios mínimos

VIII.- La venta del Periódico Oficial del Estado, se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

A.- Por la suscripción durante un año	19 salarios mínimos
B.- Por la suscripción durante seis meses	11 salarios mínimos
C.- Por la suscripción durante tres meses	7 salarios mínimos
D.- Por la suscripción durante un mes	5 salarios mínimos
E.- El costo de un ejemplar a la fecha	1 salario mínimo
F.- El costo de un ejemplar atrasado hasta un año	2.5 salarios mínimos
G.- El costo de un ejemplar del año inmediato anterior	2 salarios mínimos
H.- Por cada año atrasado, se pagará el costo más	1.5 salarios mínimos
I.- El costo de cada uno de los tomos de la miscelánea fiscal, estatal o municipal	2 salarios mínimos

IX.- Por la expedición de copias del Periódico Oficial del Estado:

A.- Por cada hoja simple	\$ 4.00
B.- Por cada hoja excedente	\$ 2.00
C.- Por las primeras cinco hojas certificadas.....	2 salarios mínimos
D.- Por cada hoja excedente	\$ 15.00

CAPITULO DOS CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman los Artículos 1, 5, 13, 18, 21 fracción VII y segundo párrafo de ésta, 26 primer párrafo, 27 fracciones VIII y XIV, 30 incisos A punto 2 y B, 33 segundo párrafo, 35 primer párrafo, 36 primer párrafo, 39, 42, 43 primer párrafo, 44 primer párrafo fracciones I y II, 45, 46 primer párrafo y las fracciones I, II y III, 47, 48 primer párrafo, fracciones II y IV, 56, 57, 60 primer párrafo, fracciones I y II, 65 primer párrafo, 70 fracción VI, 79, 81 fracción X segundo párrafo, 82 fracciones I y III, 84 fracciones IX y XIII, 113 fracción II inciso A primer y segundo párrafo e inciso C, 117 primer párrafo, 121 primer párrafo, 129 fracción I, 146, 148 primer párrafo, 153 primer párrafo, 161 segundo párrafo, 167 primer párrafo, 178 fracción I párrafo segundo. Se adicionan los Artículos: 15 segundo párrafo, 20 fracción VI, 20 BIS, 21 fracciones VII tercer párrafo y VIII, 27 fracción XV, 30 inciso A punto cuarto y un último párrafo al punto B, 32 fracción V, 35 fracción IV y los dos últimos párrafos, 36 los párrafos tercero y cuarto, 37 párrafos segundo, tercero y cuarto, 43 fracciones IV, V, VI y VII, 43 BIS, 46 párrafos segundo al décimo, 47 último párrafo, 54 segundo párrafo, 56 BIS, 56 BIS A, 60 fracción IV, 66 BIS A, 66 BIS B, 66 BIS C, 66 BIS D, 66 BIS E, 69 BIS, 70 fracciones VI-A, VI-B, VI-C, VI-D, VI-E y VI-F, 72 incisos D, E y F, 72 BIS, 72 BIS A, 72 BIS B, 73 fracción VII, 73 BIS, 80 BIS, 81 BIS, 82 fracción XXXIV, 85 BIS, la fracción III, 86 último párrafo, 86 BIS, 86 BIS A, 86 BIS B, 86 BIS C, 113 inciso D, 115 segundo y tercer párrafos, 120 fracción III, 121 segundo párrafo y 153 fracciones I, II, III y IV. De la misma forma, se derogan: La fracción I del Artículo 30 y las fracciones VIII, IX, X, XIV, XVII, XX, XXI, XXII, XXVI, XXX, XXXI y XXXII del Artículo 82, para quedar como sigue:

ARTICULO 1.- Las personas físicas, morales y unidades económicas residentes en el Estado de Hidalgo, de paso por su Territorio o que realicen actos cuyas fuentes o efectos se localicen dentro del mismo, están obligadas a contribuir para cubrir el gasto y demás obligaciones de la Administración Pública de la manera proporcional y equitativa que determinen las Leyes Fiscales respectivas.

ARTICULO 5.- Los créditos fiscales que tenga derecho a percibir el Estado, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, inclusive los que se deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquéllos a los que las Leyes les den ese carácter, se regirán por las disposiciones de este Código.

ARTICULO 13.- Son Participaciones: Los ingresos provenientes de la Federación que el Estado tiene derecho a percibir por disposición constitucional, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en términos de los Convenios que haya suscrito o suscriba para tales efectos, así como los que adquiera conforme a las Leyes respectivas.

ARTICULO 15.- _____

A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza del derecho fiscal.

ARTICULO 18.- Las circulares, acuerdos, convenios, contratos, así como los actos de carácter administrativo que contravengan las Leyes Fiscales, no surtirán efectos legales, ni podrán establecer gravámenes o procedimientos distintos a los contemplados en dichos ordenamientos.

ARTICULO 20.- _____

I.- _____

II.- _____

III.- _____

IV.- _____

V.- _____

VI.- Dictar por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, las disposiciones relativas a cancelaciones y condonaciones de multas planteadas por los contribuyentes, en los porcentajes y formas legalmente procedentes.

ARTICULO 20 BIS.- Las obligaciones fiscales, no podrán dejar de cumplirse por la simulación de actos jurídicos, que signifiquen el desconocimiento de una obligación de carácter fiscal.

ARTICULO 21.- _____

I.- _____

II.- _____

III.- _____

IV.- _____

- V.- _____
- VI.- _____
- VII.- Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito, mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Finanzas y Administración.

La garantía de un crédito fiscal, deberá comprender además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

La garantía deberá constituirse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubiere notificado por la Autoridad Fiscal correspondiente, la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código y

- VIII.- Garantía fiduciaria en términos del contrato de fideicomiso irrevocable que al efecto se celebre, en que se establezca que el contribuyente como fideicomitente constituya fideicomiso irrevocable en el que afecte y transmita a favor de la Institución Fiduciaria que designe la Secretaría de Finanzas y Administración, los derechos al cobro patrimoniales o de naturaleza jurídica análoga, para servir de fuente de pago de las contribuciones adeudadas.

ARTICULO 26.- Sujeto pasivo, es la persona física o moral, mexicana o extranjera y las unidades económicas que conforme a las Leyes, están obligadas al pago de una prestación determinada al Fisco Estatal.

ARTICULO 27.-

- I.- _____
- II.- _____
- III.- _____
- IV.- _____
- V.- _____
- VI.- _____
- VII.- _____

VIII.- Los representantes de los contribuyentes que hayan girado cheques para cubrir créditos fiscales, sin tener fondos disponibles hasta por el monto del título de crédito, más la indemnización establecida en este Código;

IX.- _____

X.- _____

XI.- _____

XII.- _____

XIII.- _____

XIV.- Las sociedades escindidas por las contribuciones causadas, en relación con la transmisión de los activos, pasivos y capitales transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión y

XV.- Los demás que señalen las Leyes Fiscales.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por actos u omisiones propios.

ARTICULO 30.- _____

I.- DEROGADA

A.- _____

1.- _____

2.- El lugar en el que se encuentra el principal asiento de sus negocios, en el que habitualmente realiza sus actividades o en el que tengan bienes que den lugar a obligaciones fiscales;

3.- _____

4.- El local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades, en los casos que no realicen actividades empresariales y presten servicios personales independientes.

B.- Tratándose de personas morales y unidades económicas:

1.- _____

2.- _____

C.- _____

D.- _____

Las Autoridades Fiscales, podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a este Artículo se considere domicilio fiscal de los contribuyentes, aún en los casos en que se

hubiere designado como domicilio fiscal, un lugar distinto al que le corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto.

ARTICULO 32.-

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.- Los Créditos Fiscales se causarán y pagarán en moneda nacional. En caso de provenir por operaciones pactadas en moneda extranjera, el tipo de cambio se determinará de acuerdo al valor en que se haya adquirido ésta y de no haber existido tal adquisición, conforme al valor que rija el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al día en que se efectuó la transacción.

ARTICULO 33.-

Dicho factor, se obtendrá del resultado de la división entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor, calculado por el Banco de México y publicado en el Diario Oficial de la Federación del mes anterior al más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones no se actualizarán por fracciones de mes.

ARTICULO 35.- Cuando el Crédito Fiscal esté constituido por diversos conceptos, los pagos que haga el sujeto pasivo, siempre que se trate de la misma contribución, se aplicarán en el siguiente orden:

I.-

II.-

- III.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos y
- IV.- La indemnización por cheques recibidos y presentados en tiempo para su cobro y que no sean pagados.

Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa legal respecto de alguno de los conceptos indicados con anterioridad, el orden señalado en el mismo, no será aplicable respecto del concepto impugnado y garantizado.

Para determinar las contribuciones, se considerarán inclusive las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectos de su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de uno hasta cincuenta centavos, se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

ARTICULO 36.- El pago de los créditos fiscales, deberá hacerse en efectivo a través del formato único de pago, ante las Instituciones Bancarias que determine la Secretaría de Finanzas y Administración, vía internet, giros postales, telegráficos o bancarios, así como por cheques certificados que se presenten en dichas instituciones, los cuales se admitirán como efectivo.

También se admitirán como medio de pago, los cheques de cuentas personales de los contribuyentes, que cumplan con los requisitos que al efecto señale la Secretaría de Finanzas y Administración.

La falta de pago inmediato de un cheque expedido para cubrir un crédito fiscal, por parte de la institución a cuyo cargo se hubiere librado, dará derecho a la Secretaría de Finanzas y Administración, a exigir del librador el pago del importe mismo y una indemnización que en ningún caso será menor del 20% del valor del cheque. Esta indemnización y el cobro del cheque, así como los recargos a las sanciones que sean procedentes, constituirán un crédito fiscal y se hará efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTICULO 37.-

Los recargos se calcularán sobre el total del crédito fiscal, en tanto subsistan las facultades de la Autoridad para determinarlo, para obtener su cobro mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución o en su caso, mientras no se haya extinguido el derecho del particular para solicitar la devolución de cantidades pagadas indebidamente. En su cálculo se excluirán los propios recargos, la indemnización a que se refiere la fracción IV del Artículo 35 de este Código, los gastos de ejecución y las multas. Cuando el pago hubiere sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia. Se calcularán mediante la aplicación al monto de las cantidades actualizadas de la tasa que fije la Ley de Ingresos del Estado, a partir del día siguiente al en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente, sean inferiores a los que determine la Autoridad, se deberá aceptar el pago y se procederá a exigir el remanente.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de este Artículo.

ARTICULO 39.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, mediante resolución podrá:

- I.- Condonar o excepcionar, total o parcialmente, el pago de contribuciones, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación económica de

algún lugar o Región del Estado, la producción, venta de productos o la realización de una actividad, en los casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias o alguna otra causa grave y

II.- Conceder subsidios y estímulos fiscales.

Las resoluciones que conforme a este Artículo se dicten, deberán señalar las contribuciones a que se refieren, así como el monto o proporción de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados, salvo que se trate de estímulos fiscales.

ARTICULO 42.- Sólo podrá autorizarse prórroga para el pago de créditos fiscales o en parcialidades, cuando con la misma no se comprometa su percepción y el sujeto pasivo garantice debidamente el interés fiscal mediante cualquiera de las formas previstas por el Artículo 21 de este Código.

ARTICULO 43.- Sólo con autorización del Secretario de Finanzas y Administración, podrá concederse prórroga para el pago de créditos fiscales o en parcialidades de acuerdo con las siguientes bases:

- I.- _____
- II.- _____
- III.- _____
- IV.- El sujeto pasivo deberá solicitar por escrito, la autorización para efectuar el pago en parcialidades, dicho escrito deberá contener por lo menos los siguientes datos: El nombre, denominación o razón social, en su caso el nombre del representante legal, domicilio fiscal dentro del Territorio del Estado para oír y recibir notificaciones, el Código de Registro Estatal de Contribuyentes que le haya sido asignado, clave en el Registro Federal de Contribuyentes, monto e integración del Crédito Fiscal motivo de la solicitud;
- V.- El escrito de solicitud deberá ser acompañado por la documentación soporte de la garantía del interés fiscal, mediante cualquiera de las formas previstas por el Artículo 21 de este Código;
- VI.- El plazo para efectuar el pago del Crédito Fiscal, no podrá exceder del Ejercicio Fiscal cuando se trate de créditos fiscales que debieron pagarse en ese ejercicio y no mayor a doce meses cuando el crédito se trate de Ejercicios Fiscales anteriores y
- VII.- El medio para establecer las condiciones y formas de pago mencionadas, se señalará en el Convenio de Pago en Parcialidades, que al efecto deberá suscribirse conforme a lo dispuesto por el Artículo 40 de este Código.

ARTICULO 43 BIS.- Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I.- Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;
- II.- El sujeto pasivo interponga algún medio de defensa, ante la Autoridad competente;
- III.- Se solicite autorización para el pago de créditos fiscales en parcialidades o mediante prórroga y
- IV.- En los demás casos que señale este ordenamiento y las Leyes Fiscales.

No se otorgará garantía respecto de gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal esté constituido únicamente por éstos.

ARTICULO 44.- Se revocará la autorización de prórroga, para pagar créditos fiscales o en parcialidades, cuando:

- I.- Por actos del sujeto pasivo se disminuya, desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, sin que se dé nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente;
- II.- El sujeto pasivo cambie de domicilio fiscal, sin dar aviso de dicho cambio a la Autoridad Fiscal;
- III.- _____
- IV.- Por falta de pago oportuno de 2 parcialidades consecutivas.

ARTICULO 45.- Durante el transcurso de las prórrogas o del pago en parcialidades, se causarán recargos de acuerdo con lo que anualmente disponga la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 46.- Las Autoridades Fiscales, están obligadas a devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente, conforme a lo siguiente:

- I.- La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado;
- II.- Los retenedores podrán solicitar la devolución, siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes y
- III.- En los casos que la contribución se calcule por ejercicios, únicamente podrá solicitar la devolución, quien presentó la declaración de su ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de resolución o sentencia firme de Autoridad competente, en cuyo caso podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de Autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente. Lo dispuesto en este párrafo, no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del último párrafo de este Artículo.

Cuando se solicite la devolución de una contribución y la Autoridad Fiscal la considere procedente, deberá efectuarse dentro del plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud ante la citada Autoridad, con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva, así como cualquier otro dato o constancia que se requiera al contribuyente. El Fisco Estatal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el Artículo 33 de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido hasta aquél en que se pongan las cantidades a disposición del interesado. Si dentro del término establecido en el párrafo anterior no se efectúa la devolución, el fisco deberá pagar intereses conforme a la tasa prevista en la Ley de Ingresos del Estado, los cuales se calcularán sobre las cantidades actualizadas que proceda devolver, excluyendo los propios intereses y se computarán desde el día de vencimiento del término, hasta la fecha en que se efectúe la devolución o se pongan las cantidades a disposición del interesado.

El contribuyente que haya efectuado el pago de una contribución determinada por la Autoridad, interponga los medios de defensa que las Leyes establezcan y obtenga resolución firme favorable total o parcialmente, obtendrá del Fisco Estatal el pago de

intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista en la Ley de Ingresos del Estado, sobre las cantidades actualizadas que se hayan pagado indebidamente y a partir de que se efectuó el pago. En estos casos el contribuyente podrá compensar las cantidades a su favor, inclusive los intereses, contra cualquier contribución a su cargo que se pague mediante declaración. Tratándose de contribuciones que tengan un fin específico, sólo podrán compensarse contra la misma contribución.

Las Autoridades Fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de quince días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma, para que en un término de quince días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

En los casos que la Autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos señalados en el párrafo anterior, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los términos para la devolución.

No se considerará que las Autoridades Fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este párrafo y podrán ejercerlas en cualquier momento.

En los casos que las Autoridades Fiscales procedan a la devolución sin que medie más trámite que la simple comprobación de que se efectuaron los pagos de contribuciones que el contribuyente declare haber efectuado, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente.

Si la devolución se hubiera efectuado y fuera improcedente, se causarán recargos en términos del Artículo 38 de este Código, sobre las cantidades actualizadas devueltas indebidamente y los posibles intereses pagados por las Autoridades Fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

La obligación del Fisco Estatal para devolver cantidades pagadas indebidamente, prescribe en los mismos términos y condiciones establecidos en este Código para los créditos fiscales.

ARTICULO 47.- Para que proceda la devolución de cantidades pagadas indebidamente, en cantidad mayor a la debida, se requiere:

- I.- _____
- II.- _____
- III.- _____
- IV.- _____

Contra la negativa de la Autoridad competente para la devolución a que este Artículo se refiere, no existe recurso y sólo procederá el Juicio de Nulidad.

ARTICULO 48.- Las obligaciones ante el Fisco Estatal y los créditos a favor de éste, por impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años, conforme a las siguientes reglas:

- I.- _____

II.- El término de la prescripción, se inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación, pudieron ser legalmente exigidos;

III.- _____

IV.- La prescripción podrá ser solicitada por vía de acción por el deudor fiscal ante la Procuraduría Fiscal del Estado, a efecto de que ésta resuelva sobre su procedencia.

ARTICULO 54.- _____

Las facultades de las Autoridades Fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este Artículo.

ARTICULO 56.- Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración, podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución, inclusive sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación en la declaración respectiva. Si las cantidades que tengan a su favor los contribuyentes derivan de contribuciones distintas o de otros créditos, sólo se podrán compensar previa autorización expresa de las Autoridades Fiscales.

Si la compensación se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del Artículo 36 de este Código, sobre las cantidades compensadas indebidamente y a partir de la fecha de la compensación.

No se podrán compensar las cantidades, cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas.

Las Autoridades Fiscales podrán compensar de oficio, las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar cuando éstos sean objeto de una sentencia ejecutoria o sean firmes por cualquier otra causa, contra las cantidades que las Autoridades Fiscales estén obligadas a devolver al mismo contribuyente.

Para los efectos de este Código, se entenderá como una misma contribución, cuando se trata del mismo impuesto, derecho o contribución especial.

ARTICULO 56 BIS.- La compensación entre el Estado con la Federación, las demás Entidades Federativas, Municipios, así como Organismos Descentralizados o Empresas de Participación Estatal, podrán operar respecto a cualquier clase de créditos o deudas, previo Convenio que celebren.

ARTICULO 56 BIS A.- Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración periódica, podrán acreditar el importe de los estímulos fiscales a que tengan derecho, contra las cantidades que están obligados a pagar, siempre que presenten aviso ante las Autoridades competentes en materia de estímulos fiscales y en su caso, cumplan con los demás requisitos formales que se establezcan en las disposiciones que otorguen los estímulos.

Los contribuyentes podrán acreditar el importe de los estímulos a que tengan derecho, a más tardar en un plazo de cinco años contados a partir del último día en que venza el plazo para presentar la declaración del ejercicio en que nació el derecho a obtener el estímulo, si el contribuyente no tiene obligación de presentar declaración del ejercicio, el plazo contará a partir del día siguiente a aquél en que nazca el derecho a obtener el estímulo.

En los casos en que las disposiciones que otorguen los estímulos, establezcan la obligación de cumplir con requisitos formales adicionales al aviso a que se refiere el

primer párrafo de este Artículo, se entenderá que nace el derecho para obtener el estímulo, a partir del día en que se obtenga la autorización o el documento respectivo.

Cuando los contribuyentes acrediten cantidades por concepto de estímulos fiscales a los que no tuvieran derecho, se causarán recargos en los términos del Artículo 36 de este Código, sobre las cantidades acreditadas indebidamente y a partir de la fecha del acreditamiento.

ARTICULO 57.- La Secretaría de Finanzas y Administración, podrá cancelar créditos fiscales por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios.

Se consideran créditos de cobro incosteable, aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 3 salarios mínimos diarios del área geográfica que corresponda al Estado y cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito, así como aquéllos, cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.

Se consideran insolventes, los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables suficientes para cubrir el crédito, cuando no se puedan localizar o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el deudor tenga fincados dos o más créditos a su cargo, se sumarán para determinar si se cumplen los requisitos señalados en el segundo párrafo de este Artículo.

La cancelación de los créditos a que se refiere este Artículo, no libera de su pago.

ARTICULO 60.- Las facultades de las Autoridades Fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones a dichas disposiciones, caducan en un término de 5 años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

- I.- Se presentó o debió presentarse la declaración del ejercicio, cuando se tenga la obligación de hacerlo. En estos casos, las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias, el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados;
- II.- Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales, pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término empezará a partir del día siguiente al en que hubiere cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente;
- III.- _____
- IV.- Se presentó o debió presentarse la declaración o aviso correspondiente a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones, cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

ARTICULO 65.- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas, morales y unidades económicas ante las Autoridades Fiscales, se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las Autoridades Fiscales o Notario.

ARTICULO 66 BIS A.- Las personas morales, unidades económicas, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas, deberán solicitar si procediere su inscripción en los Padrones Estatales de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas y Administración y dar en su caso, los siguientes avisos:

- I.- Cambio de nombre, denominación o razón social;
- II.- Cambio de domicilio;
- III.- Cambio de actividad preponderante;
- IV.- Liquidación, fusión o escisión;
- V.- Suspensión de actividades y
- VI.- Apertura o cierre de establecimientos o de locales que se utilicen como base tipo, para el desempeño de sus servicios o actividades.

Los avisos a que se refiere este Artículo, deberán presentarse dentro del mes siguiente al día en que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que corresponda.

La Secretaría de Finanzas y Administración llevará registros de contribuyentes, basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este Artículo y en los que la propia Secretaría obtenga por cualquier otro medio, asimismo asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las Autoridades Fiscales y Jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que la Secretaría de Finanzas y Administración sea parte. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio fiscal, la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establece este Artículo, hasta por el término de cinco años posteriores a la fecha en que hubiere ocurrido la baja o la extinción de la obligación fiscal correspondiente.

ARTICULO 66 BIS B.- Los contribuyentes que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán hacerlo mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procedimiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad y deberán observar las siguientes reglas:

- I.- Los asientos en la contabilidad, serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas, satisfaciendo como mínimo, los requisitos que permitan:
 - A.- Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la Ley;
 - B.- Identificar las inversiones realizadas, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual;
 - C.- Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;
 - D.- Formular los estados de posición financiera;
 - E.- Relacionar los estados de posición financiera, con las cuentas de cada operación;
 - F.- Asegurar el registro total de operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios;

- G.- Identificar las contribuciones que se deben cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales y
 - H.- Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales.
- II.- Llevarán la contabilidad en el domicilio que para efectos fiscales señale, en los términos del Artículo 29 de este Código. Los contribuyentes, podrán llevar su contabilidad en un lugar distinto al domicilio fiscal, cuando obtengan autorización y siempre que dicho lugar se encuentre ubicado en la misma población en la que se encuentra el domicilio fiscal del contribuyente.

La solicitud de autorización, se presentará ante la Autoridad Administradora correspondiente a su domicilio fiscal.

Cuando las Autoridades Fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación, mantengan en su poder la contabilidad de la persona por un plazo mayor de un mes, ésta deberá continuar llevando su contabilidad cumpliendo con los requisitos respectivos.

Quedan incluidos en la contabilidad, los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aún cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras Leyes.

En los casos en que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma, se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este Artículo, por los registros, cuentas especiales, libros y registros sociales, señalados en el párrafo precedente, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

En el caso de que las disposiciones fiscales federales, establezcan la obligación de llevar contabilidad, se considerará que esta contabilidad para efectos de esta obligación, es la misma para la obligación establecida por las disposiciones fiscales estatales.

Los contribuyentes, para cumplir con lo dispuesto por este Artículo, podrán usar indistintamente los sistemas de registro manual, mecanizado o electrónico, siempre que se cumpla con los requisitos que para cada caso se establecen en este Código.

Los contribuyentes podrán llevar su contabilidad, combinando los sistemas de registro a que se refiere este Artículo.

Cuando se adopte el sistema de registro manual o mecánico, el contribuyente deberá llevar cuando menos el Libro Diario y el Mayor, tratándose del sistema de registro electrónico, llevará como mínimo el Libro Mayor.

Este Artículo no libera a los contribuyentes de la obligación de llevar los Libros que establezcan las Leyes.

Los contribuyentes que adopten el sistema de registro manual, deberán llevar sus Libros Diario, Mayor y los que estén obligados a llevar por otras disposiciones fiscales, debidamente encuadernados, empastados y foliados.

Cuando el contribuyente adopte los sistemas de registro mecánico o electrónico, las fojas que se destinen a formar los Libros Diario y/o Mayor, podrán encuadernarse, empastarse o foliarse consecutivamente, dicha encuadernación podrá hacerse dentro

de los tres meses siguientes al cierre de ejercicio, debiendo contener dichos libros, el nombre, domicilio fiscal y clave del registro federal contribuyentes. Los contribuyentes podrán optar por grabar dicha información en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría mediante reglas de carácter general.

La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este Artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante cinco años contados a partir de la fecha en que se presentaron o debieron presentarse las declaraciones con ellas relacionadas. Tratándose de documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de cinco años comenzará a computarse a partir del día en que se presente la declaración del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos. La documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, se conservarán durante un plazo de cinco años computado a partir de la fecha en que quede firme la resolución que les ponga fin.

Cuando al inicio de una visita domiciliaria, los contribuyentes hubieran omitido asentar registros en su contabilidad dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, dichos registros sólo podrán efectuarse después de que la omisión correspondiente haya sido asentada en acta parcial, esta obligación subsiste inclusive cuando las Autoridades hubieran designado un depositario distinto del contribuyente, siempre que la contabilidad permanezca en alguno de sus establecimientos. El contribuyente deberá seguir llevando su contabilidad independientemente de lo dispuesto en este párrafo.

ARTICULO 66 BIS C.- Cuando las disposiciones fiscales establezcan a las personas físicas, morales y a las unidades económicas, la obligación de expedir comprobantes por las actividades desarrolladas, éstos deberán contener el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave de registro de contribuyentes de quien lo expida y de la persona a favor de quien se expide, folio, lugar y fecha de expedición, valor y clase de mercancía o descripción del servicio, así como el traslado de los impuestos correspondientes en forma expresa y por separado. Las personas que adquieran bienes o usen servicios, deberán solicitar el comprobante respectivo. En el caso de que las disposiciones fiscales federales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, se considerará que con estos mismos se cumple con la obligación señalada por las disposiciones fiscales estatales.

ARTICULO 66 BIS D.- Las personas que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes, declaraciones o avisos ante las Autoridades Fiscales, así como de expedir constancias o documentos, lo harán en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Finanzas y Administración, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos, que dichas formas requieran.

En los casos en que las formas para la presentación de las declaraciones o avisos y expedición de constancias que prevengan las disposiciones fiscales, no hubieran sido aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración, los obligados a presentarlas las formularán en escrito por cuadruplicado que contenga su nombre, domicilio y clave de registro de contribuyentes, así como el ejercicio y los datos relativos a la obligación que pretendan cumplir, en caso de que se trate de la obligación de pago, se deberá señalar además el monto del mismo.

Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el Estado, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones en el Estado, están obligados a formular y presentar a nombre de sus representadas, las declaraciones, avisos y demás documentos que señalen las disposiciones fiscales.

Las declaraciones, avisos, solicitudes de inscripción en los Padrones de Contribuyentes y demás documentos que exijan las disposiciones fiscales, se presentarán en los Centros Regionales de Operación Fiscal, Vía Internet o por los medios autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración.

Las oficinas a que se refiere el párrafo anterior, recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones, ni objeciones y devolverán copia sellada a quien los presente. Únicamente se podrá rechazar el trámite, cuando no contengan el nombre del contribuyente, su clave de registro federal de contribuyentes, su número de registro estatal, su domicilio fiscal o en su caso, no aparezcan debidamente firmados, no se acompañen los anexos o tratándose de declaraciones, éstas contengan errores aritméticos. En este último caso, las oficinas podrán cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios.

ARTICULO 66 BIS E.- Las personas obligadas a presentar declaraciones, tienen el derecho de presentar declaraciones complementarias, sustituyendo los datos de la original. Este derecho puede ser ejercido dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se hubiera presentado la original.

Cuando se inicie el ejercicio de facultades de comprobación, únicamente se podrá presentar declaración complementaria por corrección fiscal, debiéndose pagar las multas que establece el Artículo 86 Bis.

Si en la declaración complementaria, se determina que el pago efectuado fue menor al que correspondía, los recargos se computarán sobre la diferencia, en los términos del Artículo 37 de este Código, a partir de la fecha en que se debió hacer el pago.

ARTICULO 69 BIS.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos, no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las Autoridades Fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

- I.- Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, ya sea provisional o del ejercicio, podrán hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que hubiera determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate. Esta cantidad a pagar tendrá el carácter de pago provisional y no libera a los obligados de presentar la declaración omitida;

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la propia Autoridad Fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente con carácter provisional, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si el contribuyente o responsable solidario presenta la declaración omitida antes de que se le haga efectiva la cantidad resultante conforme a lo previsto en esta fracción, queda liberado de hacer el pago determinado provisionalmente. Si la declaración se presenta después de haberse efectuado el pago provisional determinado por la Autoridad, éste se ajustará conforme al importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente;

- II.- Embargar precautoriamente los bienes o la negociación, cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios o cuando no atienda dos requerimientos de la Autoridad en los términos de la fracción III de

este Artículo, por una misma omisión. El embargo quedará sin efecto, cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento o dos meses después de practicado si no obstante el incumplimiento, las Autoridades Fiscales no inician el ejercicio de sus facultades de comprobación y

- III.- Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir la presentación del documento omitido en un plazo de quince días para el primero y de seis días para el segundo. Si no se atiende el requerimiento, se impondrá multa por cada obligación omitida. La Autoridad, en ningún caso formulará más de dos requerimientos por una misma omisión.

En el caso de la fracción III y agotados los actos señalados en la misma, se pondrán los hechos en conocimiento de la Autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de Autoridad competente.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que se establezcan en este Código.

ARTICULO 70.-

- I.-
 - A.-
 - B.-
 - C.-
 - D.-
- II.-
- III.-
- IV.-
 - A.-
 - B.-
 - C.-
- V.-
 - A.-
 - B.-

- VI.- De toda visita en el domicilio fiscal, se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes. Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las

actas, hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado, sin que produzcan efectos de resolución;

- VI.-A** Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial;
- VI.-B** Durante el desarrollo de la visita, los visitantes a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades, cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitantes, quienes podrán sacar copias del mismo;
- VI.-C** Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita, las Autoridades Fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas, los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante, se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir cuando menos quince días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de quince días.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final, el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una Autoridad;

- VI.-D** Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal, podrán levantarse en las Oficinas de las Autoridades Fiscales. En este caso, se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entienda la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita;

VI.-E Si en el cierre del acta final de la visita, no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado, en ese momento, cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos, firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia, se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma;

VI.-F Las actas parciales, se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita, aunque no se señale así expresamente.

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden, inclusive cuando las facultades de comprobación sean para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones.

VII.- _____

VIII.- _____

IX.- _____

X.- _____

ARTICULO 72.- _____

A.- _____

B.- _____

C.- _____

1.- _____

2.- _____

3.- _____

4.- _____

D.- Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente, que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos por los que se deben pagar contribuciones;

E.- Que son ingresos por los que se deben pagar contribuciones, los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los gerentes, administradores o terceros, cuando efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma cantidad que corresponda a la empresa y ésta no los registre en contabilidad y

F.- Que cuando los contribuyentes obtengan salidas superiores a sus entradas, la diferencia es un ingreso.

ARTICULO 72 BIS.- Cuando las Autoridades Fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

- I.- La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante el Padrón de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas y Administración o en el Registro Federal de Contribuyentes por la persona a quien va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde éstas se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a una hora determinada del día siguiente, para recibir la solicitud, si no lo hicieren, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma;
- II.- En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos;
- III.- Los informes, libros o documentos requeridos, deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante;
- IV.- Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las Autoridades Fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario;
- V.- Cuando no hubiera observaciones, la Autoridad Fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados;
- VI.- El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV, se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este Artículo y en el lugar especificado en esta última fracción. El contribuyente o responsable solidario, contará con un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le notificó el oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un Ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el término por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del término inicial de quince días;
- VII.- Dentro del término para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refiere la fracción VI, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la Autoridad Revisora y
- VIII.- Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones omitidas, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este Artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

ARTICULO 72 BIS A.- Las Autoridades Fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de

los mismos, que se efectúe en las Oficinas de las propias Autoridades, dentro de un plazo máximo de nueve meses contados, a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse por periodos iguales hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga correspondiente, haya sido expedido en la primera ocasión por la Autoridad o Autoridades Fiscales que ordenaron la visita o revisión y en la segunda, por el Superior Jerárquico de la Autoridad o Autoridades Fiscales que ordenaron la citada visita o revisión, salvo cuando el contribuyente durante el desarrollo de la visita domiciliaria o de la revisión de la contabilidad, cambie de domicilio fiscal, en su caso, dicho plazo se entenderá prorrogado hasta que transcurra el término a que se refiere el segundo párrafo de la fracción VI-C del Artículo 70 de este Código.

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo y los plazos de las prórrogas que procedan conforme a este Artículo, se suspenderán en los casos de:

- I.- Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga;
- II.- Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión y
- III.- Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal, sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las Oficinas de las propias Autoridades o las prórrogas que procedan de conformidad con este Artículo, los contribuyentes interponen algún medio de defensa contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa, hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las Autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones o en su caso, el de la conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

ARTICULO 72 BIS B.- En el caso de que con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, las Autoridades Fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, éstos tendrán los siguientes plazos para su presentación:

- I.- Seis días contados a partir del siguiente a aquél en que se le notificó la solicitud respectiva, cuando dichas pruebas sean de las que debe tener en su poder el contribuyente y se lo soliciten durante el desarrollo de una visita que le practiquen y
- II.- Quince días contados a partir del siguiente a aquél en que se le notificó la solicitud respectiva, en los demás casos.

Los términos a que se refiere este Artículo, se podrán ampliar por las Autoridades Fiscales hasta diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

ARTICULO 73.-

- I.- _____
- II.- _____
- III.- _____
- IV.- _____
- V.- _____
- A.- _____
- B.- _____
- C.- _____
- VI.- _____

VII.- Si la contabilidad del contribuyente no permite reconstruir las operaciones del período de treinta días a que se refiere la fracción anterior, las Autoridades Fiscales tomarán como base, la totalidad del valor de los actos o actividades que observen durante siete días incluyendo los inhábiles, cuando menos y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el período objeto de revisión.

A la base gravable estimada presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa que corresponda.

ARTICULO 73 BIS.- Las contribuciones omitidas que las Autoridades Fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

ARTICULO 79.- La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el cumplimiento de las obligaciones fiscales respectivas, de los accesorios legales y de las penas que impongan las Autoridades Judiciales, en su caso, cuando se incurra en responsabilidad penal.

ARTICULO 80 BIS.- Los funcionarios y empleados públicos que en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracción a las disposiciones fiscales, lo comunicarán a la Autoridad Fiscal competente, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones, a fin de evitar le sea fincada responsabilidad oficial.

Tratándose de funcionarios y empleados fiscales, la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, la harán en los términos y forma establecidos en los procedimientos a que estén sujetas sus actuaciones.

Quedan exceptuadas de la obligación establecida en este Artículo, los siguientes funcionarios y empleados públicos:

- I.- Las que de conformidad con otras Leyes, tengan obligación de guardar reserva acerca de los datos o información que conozcan con motivo de sus funciones y

- II.- Los que participen en las tareas de asistencia al contribuyente, previstas por las disposiciones fiscales.

ARTICULO 81.-

- I.- _____
- II.- _____
- III.- _____
- IV.- _____
- V.- _____
- VI.- _____
- VII.- _____
- VIII.- _____
- IX.- _____
- X.- _____

No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

- a.- La omisión sea descubierta por las Autoridades Fiscales y
- b.- La omisión haya sido corregida por el contribuyente, después de que las Autoridades Fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.

ARTICULO 81 BIS.- Las Autoridades Fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las Leyes Fiscales, deberán fundar y motivar las resoluciones respectivas y considerar las agravantes siguientes:

- I.- Se considerará como agravante, el hecho de que el infractor sea reincidente, cuando:
- a.- Se trate de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor, por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia y

- b.- Se trate de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor, por la comisión de una infracción establecida en el mismo Artículo y fracción de este Código.

Para determinar la reincidencia, se considerarán únicamente las infracciones cometidas dentro de los últimos cinco años.

- II.- También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

- a.- Que se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes;
- b.- Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido;
- c.- Se lleven dos o más libros fiscales similares con distinto contenido;
- d.- Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad;
- e.- Que se microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio, documentación o información para efectos fiscales, sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas. La situación agravante, procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados o grabados en discos ópticos o en cualquier otro medio, en contravención de las disposiciones fiscales, carezcan de valor probatorio y
- f.- Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes, que afecte su posición competitiva a que se refiere el Artículo 84 fracción IX.

- III.- Igualmente es agravante, el que la comisión de la infracción sea en forma continuada y

- IV.- Cuando por un acto o una omisión, se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

En los casos de presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba hacer en una misma forma oficial y se omita por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

ARTICULO 82.-

- I.- No solicitar la inscripción o registro cuando se está obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente de manera espontánea, multa de 25 a 50 salarios mínimos;

II.-

- III.- No citar el Código de Registro Estatal de Contribuyentes o utilizar alguno no asignado por la Autoridad Fiscal, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las Autoridades Fiscales y Jurisdiccionales, cuando se esté obligado conforme a la Ley.

- A.- En los casos de declaraciones
se impondrá una multa de..... 25 salarios mínimos

B.- De 10 a 20 salarios mínimos, en los demás documentos.

- IV.-
- V.-
- VI.-
- VII.-
- VIII.- DEROGADA
- IX.- DEROGADA
- X.- DEROGADA
- XI.-
- XII.-
- XIII.-
- XIV.- DEROGADA
- XV.-
- XVI.-
- XVII.- DEROGADA
- XVIII.-
- XIX.-
- XX.- DEROGADA
- XXI.- DEROGADA
- XXII.- DEROGADA
- XXIII.-
- XXIV.-
- XXV.-
- XXVI.- DEROGADA
- XXVII.-
- XXVIII.-
- XXIX.-
- XXX.- DEROGADA

XXXI.- DEROGADA

XXXII.- DEROGADA

XXXIII.- _____

XXXIV.- Señalar como domicilio fiscal para efectos de la inscripción o registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes, un lugar distinto del que corresponda conforme al Artículo 30 de este Código, multa de 25 a 50 salarios mínimos.

ARTICULO 84.- _____

I.- _____

II.- _____

III.- _____

IV.- _____

V.- _____

VI.- _____

VII.- _____

VIII.- _____

IX.- Divulgar, hacer uso personal o indebido, de la información confidencial proporcionada por terceros independientes, que afecte su posición competitiva a que se refiere el Artículo 81 BIS, fracción II inciso f) de este Código, multa de 50 a 75 salarios mínimos;

X.- _____

XI.- _____

XII.- _____

XIII.- No exigir el pago total de las contribuciones y sus accesorios, recaudar, permitir u ordenar que se reciba el pago en forma diversa a la prevista en las disposiciones fiscales, multa de 50 a 75 salarios mínimos;

XIV.- _____

XV.- _____

XVI.- _____

XVII.- _____

XVIII.- _____

ARTICULO 85 BIS.- Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedir constancias:

I.- No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales o no hacerlo a través de los medios electrónicos

que señale la Secretaría de Finanzas y Administración o presentarlos a requerimiento de las Autoridades Fiscales. No cumplir los requerimientos de las Autoridades Fiscales, para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción o cumplirlos fuera de los términos señalados en los mismos:

- a.- En los casos de avisos, declaraciones, solicitudes o constancias por cada una de las obligaciones no declaradas, aún cuando dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presente declaración complementaria de aquélla, en la que declare contribuciones adicionales, multa de 20 a 100 salarios mínimos;
 - b.- Por cada obligación a que esté afecto al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del término que se señale en el requerimiento que le formule la Autoridad Fiscal o por su incumplimiento, multa de 20 a 100 salarios mínimos;
 - c.- Por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos cuando se encuentre obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las Autoridades Fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los términos señalados en los mismos, multa de 50 a 100 salarios mínimos y
 - d.- En los demás documentos, multa de 20 a 60 salarios mínimos.
- II.- Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o expedir constancias incompletas con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales o bien, cuando se presenten con dichas irregularidades las declaraciones o los avisos en medios electrónicos. Lo anterior, no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción o registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes:
- a.- Por cada omisión en el asiento del nombre, domicilio o hacerlo equivocadamente, multa de 15 a 30 salarios mínimos;
 - b.- Por cada dato no asentado o asentado incorrectamente, multa de 1 a 2 salarios mínimos;
 - c.- Por cada dato no asentado o asentado incorrectamente, multa de 3 a 5 salarios mínimos, en los casos que se omita la presentación de anexos, la multa se calculará en los términos de este inciso;
 - d.- Por presentar, en medios electrónicos, declaraciones incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, multa de 60 a 100 salarios mínimos;
 - e.- Por omitir presentar firmadas por el contribuyente o por el representante legal debidamente acreditado, las declaraciones para el pago de contribuciones, multa de 20 a 50 salarios mínimos y
 - f.- En los demás casos, multa de 10 a 25 salarios mínimos.
- III.- No pagar las contribuciones dentro del término que establecen las disposiciones fiscales, cuando se trate de contribuciones que no sean determinadas por los contribuyentes, salvo cuando el pago se efectúe espontáneamente, multa de 20 a 100 salarios mínimos y

- IV.- No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución, multa de 50 a 100 salarios mínimos.

ARTICULO 86.-

I.-

II.-

- III.- El 20% del Crédito Fiscal garantizado a los contribuyentes que al solicitar la autorización de pago en parcialidades, las Autoridades Fiscales comprueben que se encontraba en posibilidad de haber ofrecido garantías adicionales.

También se aplicarán las multas a que se refiere este precepto, cuando las infracciones consistan en devoluciones indebidas o en cantidad mayor de la que corresponda. En estos casos, las multas se calcularán sobre el monto del beneficio indebido actualizado desde el mes en que se obtuvo dicho beneficio, hasta aquél en que las Autoridades Fiscales dicten resolución en la que apliquen la multa o bien, hasta el mes en que el infractor efectúe el pago de la misma, cuando éste se realice en los términos del párrafo anterior.

ARTICULO 86 BIS.- Se impondrá la multa máxima que este Capítulo establece, cuando el infractor se encuentre en alguna de las agravantes señaladas en el Artículo 81 BIS de este Código.

ARTICULO 86 BIS A.- En los casos de omitir contribuciones por error aritmético en las declaraciones, se impondrá una multa del 25% de las contribuciones omitidas actualizadas.

ARTICULO 86 BIS B.- Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación, las siguientes:

- I.- No llevar contabilidad, multa de 2 a 100 salarios mínimos;
- II.- No llevar algún libro o registro especial a que obliguen las Leyes Fiscales, multa de 4 a 50 salarios mínimos;
- III.- Llevar la contabilidad en forma distinta a como las disposiciones de este Código o de otras Leyes señalan, llevarla en lugares distintos a los señalados en dichas disposiciones, multa de 4 a 50 salarios mínimos;
- IV.- No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas, hacerlos incompletos, inexactos o fuera de los plazos respectivos, multa de 5 a 75 salarios mínimos;
- V.- No conservar la contabilidad a disposición de las Autoridades por el término que establezcan las disposiciones fiscales, multa de 10 a 100 salarios mínimos;
- VI.- No expedir o no entregar comprobante de sus actividades, cuando las disposiciones fiscales lo establezcan o expedirlos sin requisitos fiscales, multa de 50 a 100 salarios mínimos y
- VII.- Expedir comprobantes fiscales, asentando nombre, denominación, razón social o domicilio de persona distinta a quien contrate el uso o goce temporal de bienes o el uso de servicios, multa de 50 a 100 salarios mínimos.

ARTICULO 86 BIS C.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación, las siguientes:

- I.- Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las Autoridades Fiscales, no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, multa de 50 a 75 salarios mínimos;
- II.- No conservar la contabilidad o parte de ella, así como la correspondencia que los visitantes les dejen en depósito, multa de 20 a 100 salarios mínimos y
- III.- No suministrar los datos e informes sobre clientes y proveedores que legalmente exijan las Autoridades Fiscales o no los relacionen con la clave que les corresponda, cuando así lo soliciten dichas Autoridades, multa de 45 a 100 salarios mínimos.

ARTICULO 113.- _____

- I.- _____
- II.- _____

A.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo en el domicilio que deberán señalar en el lugar donde resida la Autoridad, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones o acuerdos administrativos que pueden ser recurridos.

Las notificaciones se realizarán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar hubiera señalado ante las Autoridades Fiscales dentro del procedimiento, en el lugar de residencia de éstas. A falta de señalamiento, se estará a las reglas establecidas en el inciso C) de este Capítulo;

B.- _____

C.- Por estrados, cuando el contribuyente no hubiera señalado domicilio ante la Autoridad Fiscal para oír y recibir notificaciones o que el señalado sea fuera del lugar de residencia de ésta, cuando la persona a quien deba notificarse después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a las diligencias de notificación o desocupe el lugar donde tenga su domicilio fiscal sin efectuar aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación o bien, después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones o haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga obligación de presentar dicho aviso.

La notificación se hará fijando el documento que se pretende notificar durante cinco días en sitio visible de la oficina que deba hacer la

notificación, de lo que se deberá dejar constancia en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día siguiente a aquél en que se hubiera fijado el documento y

- D.- Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos a los señalados en los incisos anteriores.

ARTICULO 115.-

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida, aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las Autoridades Fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas, podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

ARTICULO 117.- Para efecto de las notificaciones, se considerarán días y horas hábiles las establecidas en el Artículo 32 fracción IV de este Código.

ARTICULO 120.-

- I.-
- II.- Transcurridos quince días a partir de aquél en que surta efectos la notificación del Crédito Fiscal sin que el deudor haya realizado pago alguno o garantizado el interés fiscal, el Titular de la Oficina Ejecutora en la que se radica el Crédito, formulará el Mandamiento de Ejecución debidamente fundado y motivado en el que se facultará al ejecutor, para realizar el requerimiento al deudor para que efectúe el pago y en caso de no realizarlo en la misma diligencia, se embargarán bienes suficientes para garantizar el Crédito Fiscal y sus accesorios;
- III.- Si la exigibilidad se origina por situaciones previstas en el Artículo 44 de este Código, se ordenará requerir al deudor, para que efectúe el pago dentro de los cinco días siguientes a dicho requerimiento, apercibido que de no hacerlo, se le embargarán bienes de su propiedad, suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios.

ARTICULO 121.- Las personas físicas, morales y unidades administrativas, sujetas al Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se realicen durante dicho procedimiento.

Cuando el requerimiento y el embargo se lleven a cabo en una misma diligencia, se efectuará un sólo cobro por concepto de gastos de ejecución.

ARTICULO 129.-

- I.- El deudor no haya señalado bienes o éstos sean insuficientes a juicio del mismo ejecutor o si no ha seguido el orden establecido en el capítulo anterior al hacer el señalamiento;
- II.-
- A.-
- B.-

ARTICULO 146.- En los casos que las Autoridades Fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador.

ARTICULO 148.- El interventor o administrador, previo acuerdo debidamente fundado y motivado, emitido por la Oficina Ejecutora, tendrá todas las facultades que normalmente corresponden a la administración de sociedades y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias o querellas y en su caso, desistirse de ellas, así como para otorgar los poderes generales o especiales que estime convenientes, revocar los otorgados por la sociedad o negociación intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

ARTICULO 153.- La enajenación de los bienes embargados procederá:

- I.- A partir del día siguiente en que se hubiese fijado la base para remate;
- II.- En los casos de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento;
- III.- Cuando el embargado no proponga comprador antes de que se verifique el remate y
- IV.- Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado en los casos de interposición de alguno de los medios de defensa que se hubiesen hecho valer.

ARTICULO 161.-

Si éste es superado por la base fijada para la venta, la diferencia podrá reconocerse en favor del deudor ejecutado, con los intereses correspondientes hasta por un año, si la cantidad es menor veinticinco salarios mínimos y hasta por un plazo de dos años de esa suma en adelante.

ARTICULO 167.- Si los bienes rematados fueran raíces o muebles cuyo valor exceda de trece salarios mínimos, la Oficina Ejecutora dentro de un término de cinco días, enviará el expediente a la Secretaría de Finanzas y Administración para que previa revisión, apruebe el remate si el procedimiento se apegó a las normas que lo rigen. Si la resolución es negativa, el fincamiento del remate que haya hecho la Oficina Ejecutora quedará sin efecto y el postor sólo tendrá derecho a que se le devuelva el depósito que hubiere constituido.

ARTICULO 178.-

I.-

Si el recurrente tiene su domicilio en población distinta del lugar en que reside la Autoridad Ejecutora, podrá enviar su escrito y demás documentos por correo certificado con acuse de recibo dentro del término señalado en el párrafo

anterior, el que se computará a partir de la fecha de presentación en la Oficina de Correos, en el cual deberá señalar domicilio en el lugar de residencia de la Autoridad que deba resolver el recurso;

- II.- _____
- III.- _____
- IV.- _____
- V.- _____
- VI.- _____
- VII.- _____

CAPITULO TRES
LEY DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO

ARTICULO TERCERO.- Se reforman los Artículos 8 y 12, para quedar como sigue:

ARTICULO 8.- De conformidad con los factores establecidos en el Artículo 5 y lo prescrito en el Artículo 6 de esta Ley, las participaciones federales que corresponden a los Municipios del Estado, se distribuirán de acuerdo a los siguientes porcentajes:

MUNICIPIO	PORCENTAJE
ACATLAN	1.0611
ACAXOCHITLAN	1.5518
ACTOPAN	1.5070
AGUA BLANCA DE ITURBIDE	0.8836
AJACUBA	0.7515
ALFAJAYUCAN	1.0397
ALMOLOYA	0.8590
APAN	1.2633
ATITALAQUIA	0.8020
ATLAPEXCO	1.2030
ATOTONILCO EL GRANDE	1.1405
ATOTONILCO DE TULA	0.9551
CALNALI	1.1117
CARDONAL	1.0876
CUAUTEPEC DE HINOJOSA	1.5674
CHAPANTONGO	0.8719
CHAPULHUACAN	1.2195
CHILCUAUTLA	0.9030
EL ARENAL	0.8568
ELOXOCHITLAN	0.6808
EMILIANO ZAPATA	0.5614
EPAZOYUCAN	0.7765
FRANCISCO I MADERO	1.0173
HUASCA	1.0058
HUAUTLA	1.2778
HUAZALINGO	1.0765
HUEHUETLA	1.4670
HUEJUTLA DE REYES	3.0747

HUICHAPAN.....	1.4544
IXMIQUILPAN.....	2.1178
JACALA DE LEDEZMA.....	0.9077
JALTOCAN.....	0.8691
JUAREZ HIDALGO.....	0.6923
LA MISION.....	1.0979
LOLOTLA.....	0.9107
METEPEC.....	0.8279
METZTITLAN.....	1.1988
MINERAL DEL CHICO.....	0.8599
MINERAL DEL MONTE.....	0.6189
MINERAL DE LA REFORMA.....	1.1586
MIXQUIAHUALA DE JUAREZ.....	1.2571
MOLANGO DE ESCAMILLA.....	0.8793
NICOLAS FLORES.....	0.8727
NOPALA DE VILLAGRAN.....	0.9999
OMITLAN DE JUAREZ.....	0.7589
PACULA.....	0.9118
PACHUCA DE SOTO.....	7.4414
PISAFLORES.....	1.1873
PROGRESO DE OBREGON.....	0.7585
SAN AGUSTIN METZQUITITLAN.....	0.7790
SAN AGUSTIN TLAXIACA.....	1.0188
SAN BARTOLO TUTOTEPEC.....	1.4182
SAN FELIPE ORIZATLAN.....	1.6459
SAN SALVADOR.....	1.1491
SANTIAGO DE ANAYA.....	0.8585
SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO.....	0.9383
SINGUILUCAN.....	0.9927
TASQUILLO.....	0.9203
TECOZAUTLA.....	1.3467
TENANGO DE DORIA.....	1.1135
TEPEAPULCO.....	1.3705
TEPEHUACAN DE GUERRERO.....	1.4469
TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO.....	2.0910
TEPETITLAN.....	0.6933
TETEPANGO.....	0.4988
TEZONTEPEC DE ALDAMA.....	1.1859
TIANGUISTENGO.....	1.1226
TIZAYUCA.....	1.4259
TLAHUELILPAN.....	0.6541
TLAHUILTEPA.....	1.0344
TLANALAPA.....	0.4846
TLANCHINOL.....	1.4753
TLAXCOAPAN.....	0.8052
TOLCAYUCA.....	0.6442
TULA DE ALLENDE.....	2.3633
TULANCINGO DE BRAVO.....	3.1386
VILLA DE TEZONTEPEC.....	0.5739
XOCHIATIPAN.....	1.2338
XOCHICOATLAN.....	0.7981
YAHUALICA.....	1.3362
ZACUALTIPAN DE ANGELES.....	0.9721
ZAPOTLAN DE JUAREZ.....	0.6138
ZEMPOALA.....	1.0296
ZIMAPAN.....	1.4727

TOTALES 100.0000

ARTICULO 12.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración y los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, al inicio de su período de administración y con vigencia al término de ésta, podrán celebrar Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal y Administración, en los que se especificarán claramente los derechos, las obligaciones y facultades que ejerzan, así como las limitaciones de cada una de las partes.

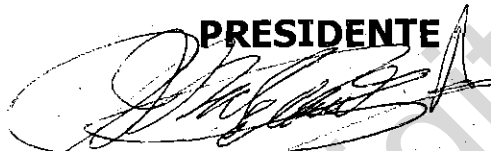
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 2003, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

PRESIDENTE



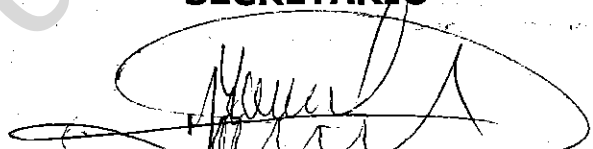
DIP. JORGE ALFREDO MOCTEZUMA ARANDA

SECRETARIO



**DIP. MA. ESTELA ARELLANO
PEREZ**

SECRETARIO

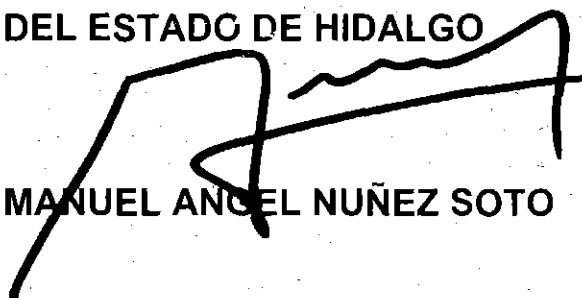


**DIP. MANUEL HERNANDEZ
BADILLO**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**



LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO



Hidalgo
GOBIERNO DEL ESTADO

MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 18

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **DECRETA:**

CONSIDERANDO

- I.- Que con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en sus Artículos 42 párrafo segundo y 56 fracción I y II, es facultad del Honorable Congreso del Estado, legislar en todo lo que concierne al regimen interior del Estado y aprobar en su caso, la Ley de Ingresos del Estado;
- II.- Que de conformidad con lo que señalan los Artículos 47 fracción I y 71 fracción XXXVIII de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Titular del Ejecutivo Estatal envió a esta Soberanía, para su estudio y aprobación en su caso, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2003, misma que fue turnada a esta Comisión, para su Análisis y Dictamen;
- III.- Que la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2003, en estudio, establece en forma enunciativa, los conceptos por los cuales el Estado podrá recaudar los recursos económicos que requiere para la realización de su función social, con el propósito de gobernar con justicia, equidad y proporcionalidad en cumplimiento de los principios básicos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia fiscal y constituye la fundamentación que para su aplicación, establece la Ley de Hacienda del Estado;
- IV.- Que el Ejecutivo tiene como propósito fundamental, mantener un equilibrado ejercicio del presupuesto a partir de finanzas públicas sanas, por lo que el capítulo de ingresos merece una especial atención, asimismo, se pretende elevar los niveles de eficiencia y hacer que los recursos cumplan cabalmente

con el objetivo social de este Gobierno, de atender prioritariamente las demandas de los grupos económicamente más desprotegidos mediante la atención a sus necesidades primordiales de alimentación, vivienda, salud, educación y fomento del empleo;

- V.- Que el esfuerzo fundamental, se encaminará a elevar los niveles de recaudación con eficiencia, transparencia y honestidad, lo cual nos permitirá disponer de los recursos proyectados, sin necesidad de establecer nuevos impuestos ni gravámenes diferentes a los determinados para el presente Ejercicio Fiscal, a excepción de un incremento a las tasas por concepto de intereses sobre saldos insolutos que se causan en los casos de autorizaciones de pago de contribuciones a plazos o por prórrogas y por recargos en los casos de pago extemporáneo de créditos fiscales, a los cuales se les incrementa un 0.5% en comparación con los contemplados para el presente Ejercicio Fiscal que ascendían al 1.0% y 1.5% respectivamente, lo cual se establece a fin de que, con tal medida, se limite a los contribuyentes, evitando en lo posible, las autorizaciones en parcialidades o mediante prórrogas a efecto de agilizar la recaudación y para que eviten morosidad en el pago de contribuciones, lo que permitirá contar con recursos inmediatos, que aunque en poca proporción, faciliten el mejoramiento de la Hacienda Pública Estatal;
- VI.- Que los ingresos de que dispone el Gobierno del Estado para lograr sus objetivos, se integran con los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios que se determinan en esta Ley, así como las participaciones y fondos de aportaciones federales que se establecen en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, con los que se fortalecen las Administraciones Estatal y Municipales y se robustece nuestro Sistema Federal y
- VII.- Que los Organismos Públicos Descentralizados, están incluidos en el Presupuesto de Egresos como integrantes de la Administración Pública, conforme a lo establecido por los Artículos 73 de la Constitución Política del Estado, 32, 33 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública vigente, por lo mismo, los ingresos que en el ejercicio de sus funciones de derecho público o privado obtengan serán normados por la Secretaría de Finanzas y Administración, sin que ello signifique afectar o entorpecer su funcionamiento, por lo que se pretende solamente regularlos a través del Órgano de Gobierno correspondiente, a efecto de que se encuentren en posibilidad de rendir la Cuenta Pública Estatal a esta Soberanía, en forma clara y transparente, de la misma manera en que debe suceder con los aprovechamientos generados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Centralizada, por lo que en la presente Ley, se establecen los lineamientos a que deberán someterse, con el propósito de que en forma controlada y ordenada regulen dichos ingresos.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003

ARTICULO 1.- Los ingresos de la Hacienda Pública del Estado de Hidalgo, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2003, serán los que se obtengan por concepto de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, extraordinarios, participaciones y fondos de aportaciones

federales comprendidos en la presente Ley, cuyo fundamento para su aplicación, se encuentra establecido en la Ley de Hacienda del Estado:

A.- EL ESTADO PERCIBIRA INGRESOS POR CONCEPTO DE LOS SIGUIENTES IMPUESTOS:

- I.- Sobre productos agrícolas y ganaderos (suspendido);
- II.- Al comercio y a la industria (suspendido);
- III.- Por adquisición de automóviles, camiones y demás vehículos de motor usados que se realicen entre particulares;
- IV.- Sobre productos de capitales (suspendido);
- V.- Sobre honorarios profesionales y otras actividades lucrativas similares;
- VI.- Sobre nóminas;
- VII.- Adicional para la construcción de carreteras, sostenimiento de la Asistencia Pública y del Hospital del Niño D. I. F.;
- VIII.- Por la prestación de servicios de hospedaje y
- IX.- Sobre tenencia o uso de vehículos.

B.- EL ESTADO PERCIBIRA INGRESOS POR CONCEPTO DE LOS SIGUIENTES DERECHOS:

Por la prestación de servicios públicos del Gobierno del Estado a través de:

I.- La Secretaría de Gobierno:

- A.- Coordinación General Jurídica;
- B.- Dirección General de Gobierno;
- C.- Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- D.- Registro del Estado Familiar;
- E.- Dirección General del Seguridad Pública y Tránsito y
- F.- Dirección General de Protección Civil.

II.- La Secretaría de Finanzas y Administración:

- A.- Dirección General de Operación Fiscal y
- B.- Procuraduría Fiscal.

III.- La Secretaría de Obras Públicas:

- A.- Dirección General de Conservación de Carreteras.

IV.- La Secretaría de Contraloría:

- A.- Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y

B.- Dirección General de Inspección y Vigilancia.

V.- La Procuraduría General de Justicia del Estado:

A.- Dirección de Administración y

VI.- Los Organismos Públicos Descentralizados.

C.- EL ESTADO Y SUS ORGANISMOS PUBLICOS, PERCIBIRAN INGRESOS POR CONCEPTO DE LOS SIGUIENTES PRODUCTOS:

I.- Por la venta de bienes muebles e inmuebles de su propiedad;

II.- Por el importe de los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles de su propiedad;

III.- Por los rendimientos de capitales y valores;

IV.- Por las operaciones realizadas por establecimientos y empresas en los que tenga participación;

V.- Por la venta de impresos y

VI.- Por otros distintos a los señalados en las fracciones anteriores.

D.- EL ESTADO Y SUS ORGANISMOS PUBLICOS, PERCIBIRAN INGRESOS POR CONCEPTO DE LOS SIGUIENTES APROVECHAMIENTOS:

I.- Multas;

II.- Recargos;

III.- Montos derivados de la actualización de créditos fiscales;

IV.- Reintegros por responsabilidad oficial;

V.- Cauciones y fianzas cuya pérdida se declaren, por resolución judicial o administrativa, firmes a favor;

VI.- Intereses;

VII.- Indemnizaciones y

VIII.- Bienes y herencias vacantes, tesoros ocultos, legados, donaciones y otros aprovechamientos a su favor.

E.- EL ESTADO Y SUS ORGANISMOS PUBLICOS, PERCIBIRAN INGRESOS POR CONCEPTO DE LOS SIGUIENTES INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

I.- Empréstitos;

II.- Expropiaciones;

III.- Impuestos y Derechos Extraordinarios;

IV.- Aportaciones para obras de beneficencia social;

V.- Apoyos financieros federales;

- VI.- Gastos de operación por la realización de pagos en Instituciones Bancarias o por algunos de los medios electrónicos aprobados por la Secretaría de Finanzas y Administración y
- VII.- Otros Ingresos Extraordinarios.

F.- EL ESTADO PERCIBIRA INGRESOS, POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, CONFORME A LO SIGUIENTE:

Las Participaciones y Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán de acuerdo con las bases, cuotas y conductos que establezca la Ley de Coordinación Fiscal Federal, así como los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus respectivos anexos, así como los demás que se suscriban para el efecto con el Gobierno Federal.

Lo que significa un total estimado por conceptos por las siguientes cantidades:

CONCEPTO	MILES DE PESOS
Impuestos	130, 788
Derechos	76, 482
Productos	4. 022
Aprovechamientos	8. 859
Extraordinarios	2. 318
TOTAL DE INGRESOS PROPIOS	222, 469
INGRESOS FEDERALES PARTICIPABLES	3, 679. 962
Fondo General de Participaciones	3, 205. 042
Fondo de Fomento Municipal	434, 989
Impuestos Especiales sobre Producción y Servicios	39, 931
INGRESOS FEDERALES COORDINADOS	192, 206
Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos	130, 820
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	50, 510
Incentivos Económicos	10, 876
TOTAL DE PARTICIPACIONES FEDERALES	3, 872, 168
CREDITO	400, 000
PROGRAMA DE APOYOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS	300, 000
Aportaciones para la Educación Básica y Normal	4, 753. 806
Aportaciones para los Servicios de Salud	971, 333

Aportaciones para la Infraestructura Social	722, 960
Municipal	635, 337
Estatad	87, 623
Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	526, 372
Aportaciones Múltiples	230, 548
Asistencia Social	97, 844
Infraestructura Educativa Básica	86, 716
Infraestructura Educativa Superior	45, 988
Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	63, 722
Educación Tecnológica	24, 206
Educación de Adultos	39, 516
Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados	56, 803
TOTAL RAMO 33	7, 325, 544
TOTAL DE INGRESOS	12, 120, 181

ARTICULO 2.- En los casos en que se autorice el pago de contribuciones en parcialidades o mediante prórroga, se causarán intereses a razón del 1.5% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 3.- El pago extemporáneo de créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos a razón del 2.0% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 4.- Por la realización de pagos por un monto superior de \$100.00 en las Instituciones Bancarias autorizadas o por alguno de los medios electrónicos aprobados por la Secretaría de Finanzas y Administración, se causarán gastos de operación a razón de \$15.00.

ARTICULO 5.- El Ejecutivo Estatal en el ejercicio de sus funciones de Derecho Público, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, queda facultada para autorizar, fijar o modificar las contribuciones que se cobrarán por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público, por la prestación de servicios o por productos por los que no se establezcan Derechos.

Para establecer el monto de las contribuciones a que se hace referencia en este Artículo, por la prestación de servicios, por el uso o aprovechamientos de bienes y por productos, se considerará la eficiencia económica y saneamiento financiero de los Organismos Públicos que realicen dichos actos, conforme a lo siguiente:

- I.- La cantidad que deba cubrirse por concepto de las contribuciones a que se refiere el presente Artículo, se fijará en consideración al cobro que se efectúe por el uso, el aprovechamiento o la prestación del servicio;
- II.- Las contribuciones que se cobren por el uso o disfrute de bienes, por la prestación de servicios y por productos, se fijarán en consideración al costo de los mismos, siempre que se derive de una valuación de dichos costos, en los términos de eficiencia económica y saneamiento financiero;

- III.- Se podrán establecer contribuciones diferenciales, por el uso o disfrute de bienes, prestación de servicios o productos, cuando éstos respondan a estrategias de comercialización y racionalización o se otorguen de manera general y
- IV.- A los Organismos o Entidades que omitan total o parcialmente el cobro o entero de las contribuciones establecidas en los términos de esta Ley, se les disminuirá del presupuesto que les haya sido asignado para el ejercicio, una cantidad equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada.

La Secretaría de Finanzas y Administración revisará con anticipación, conforme a los lineamientos establecidos para el efecto, las propuestas relativas para aprobación del Congreso del Estado, de los montos de las contribuciones que deban cobrar las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, aún cuando su cobro se encuentre previsto en otras Leyes. Para tal efecto, las Dependencias y Entidades estarán obligadas a someter para evaluación de la propia Secretaría, durante el mes de Octubre del año 2003, los montos de las contribuciones que tengan una cuota fija o se cobren de manera regular durante el Ejercicio Fiscal 2004.

Las contribuciones que no se revisen por la Secretaría de Finanzas y Administración y que no se aprueben por el Congreso del Estado, no podrán ser cobradas por las Dependencias o Entidades, salvo que se trate de multas o cuotas compensatorias.

En los casos de contribuciones distintas a las antes señaladas, las Dependencias y Entidades interesadas, deberán someter para revisión de la citada Secretaría, el monto de las que pretendan cobrar, en un plazo no menor de diez días anteriores, a la fecha de su entrada en vigencia.

En tanto no sean revisadas y aprobadas las contribuciones a que se refiere este Artículo, se aplicarán las vigentes al día treinta y uno de diciembre del año dos mil dos.

El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá remitirse los cinco primeros días del siguiente mes, de conformidad con los lineamientos que para el efecto, emita la Secretaría de Finanzas y Administración.

Las Entidades de la Administración Pública Estatal, sujetas a control presupuestal, sin excepción, deberán entregar durante el Ejercicio Fiscal 2003 a la Secretaría de Finanzas y Administración, un informe mensual sobre los ingresos que por concepto de contribuciones hayan percibido en el período, para su consolidación en el Sistema de Cuentas Estatales.

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, deberán entregar a la Secretaría de Finanzas y Administración, a más tardar el quince de enero del año 2004, el informe anual sobre los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido durante el Ejercicio Fiscal inmediato anterior.

ARTICULO 6.- Los ingresos por contribuciones a que se refiere el Artículo anterior, se destinarán previa autorización de la Secretaría de Finanzas y Administración, a cubrir los gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión de la Unidad Generadora, hasta por el monto autorizado en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Se entiende por Unidad Generadora de Ingresos, la Entidad u Organismo del Ejecutivo Estatal, así como cada uno de sus establecimientos en los que se otorga o proporciona de manera autónoma, el uso o aprovechamiento de bienes, sus productos o servicios por los cuales se cobra una contribución.

Cuando no exista una asignación presupuestal específica para una Unidad Generadora, se considerará como su presupuesto total la proporción que representen sus ingresos respecto del total de los obtenidos por el Estado por el mismo concepto.

Las Entidades a las que se les autorice destinar parte de los ingresos que obtengan por concepto de contribuciones, para cubrir sus gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión en los términos del primer párrafo de este Artículo, lo harán en forma mensual y hasta por el monto presupuestal autorizado por la Secretaría de Finanzas y Administración para el mismo periodo. La parte de los ingresos que exceda el límite autorizado para el mes que corresponda, quedará enterada en dicha Secretaría a más tardar el décimo día del mes siguiente a aquél en que obtuvo el ingreso.

Las autorizaciones que otorgue la Secretaría de Finanzas y Administración, para fijar o modificar las cuotas de contribuciones durante el Ejercicio Fiscal, sólo surtirán sus efectos para el año en vigor y en las mismas se señalará el destino que se apruebe para las contribuciones que perciba la Entidad.

ARTICULO 7.- Cuando ordenamientos de carácter no fiscal, otorguen una naturaleza distinta a ingresos que perciban Dependencias, Entidades u Organismos del Ejecutivo Estatal, tendrán la naturaleza de los contemplados en esta Ley.

ARTICULO 8.- Quedan sin efecto, los Convenios o Disposiciones Legales en los que se autorice a Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, omitir la concentración de las contribuciones que cobren en la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTICULO 9.- Lo establecido en los Artículos anteriores, se aplicará a los ingresos que por cualquier concepto reciban las Entidades de la Administración Pública y Organismos Públicos Descentralizados sujetos a control presupuestal, en términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, así como del Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTICULO 10.- Las Entidades y Organismos a que se refiere el Artículo anterior, deberán estar inscritas en el Registro Estatal correspondiente y llevar contabilidad de conformidad con las Disposiciones Fiscales, así como presentar las declaraciones que correspondan en los términos de dichos ordenamientos.

ARTICULO 11.- En los casos que otro ordenamiento legal establezca alguno de los ingresos previstos en esta Ley, se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los previstos en la presente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día primero de enero del año 2003.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Toda vez que se encuentran en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como sus anexos, continúa suspendido el cobro de los Impuestos sobre Productos Agrícolas y Ganaderos, al Comercio y a la Industria y sobre Productos de Capitales, previstos en la Ley de Hacienda del Estado.

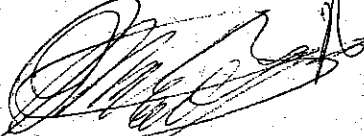
CUARTO.- Continúa suspendido el cobro de los Derechos Estatales que señala el Decreto Número 120, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 4 de Julio de 1983, en virtud de estar en vigor la coordinación que en materia de derechos suscribió el Estado de Hidalgo y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, salvo aquellos derechos que han sido liberados de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal Federal y que se incluirán en las Leyes locales correspondientes.

QUINTO.- La cantidad que se establece como ingreso por concepto de participaciones y aportaciones federales, estarán sujetas a las variaciones que sufra el Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2003.

SEXTO.- Deberá ordenarse la publicación de esta Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

PRESIDENTE



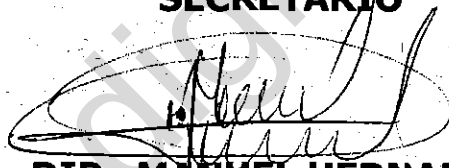
DIP. JORGE ALFREDO MOCTEZUMA ARANDA

SECRETARIO



**DIP. MA. ESTELA ARELLANO
PEREZ**

SECRETARIO

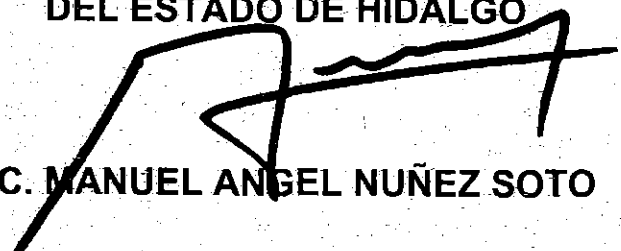


**DIP. MANUEL HERNANDEZ
BADILLO**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**



LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO****PODER EJECUTIVO**

MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 19

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, PARA EL AÑO 2003.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 42 párrafo segundo y 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **DECRETA:**

CONSIDERANDO

- I.- Que de conformidad con lo que establecen los Artículos 42 párrafo segundo y 56 fracción I de la Constitución Política del Estado, este Honorable Congreso, es competente para examinar y aprobar en su caso, el Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para el año 2003;
- II.- Que en cumplimiento a lo previsto en el Artículo 71 fracción XXXVIII de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que dispone: "**Que el Gobernador del Estado tiene la obligación de presentar al Congreso del Estado, el Presupuesto de Egresos del Estado, que deberá regir en el año inmediato**"; el Titular del Poder Ejecutivo, remitió a este Honorable Congreso, el Proyecto de Decreto, motivo del presente dictamen;
- III.- Que este documento ha sido elaborado tomando como base las proyecciones económicas y las tendencias de la economía nacional e internacional, plasmadas en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, así como en sus Criterios Generales de Política Económica. El monto de egresos consignado en el presente Proyecto de Presupuesto, guarda estrecha correspondencia con la Iniciativa de Ley de Ingresos que regirá durante el año 2003, con la Ley de Deuda Pública y con los objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005;
- IV.- Que la integración del Presupuesto Gubernamental, es una responsabilidad que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, asigna a la

Secretaría de Finanzas y Administración. Sin embargo, esta actividad involucra técnica y administrativamente a cada una de las Dependencias, Entidades y Organismos de los Tres Poderes del Estado de Hidalgo. El monto previsto de presupuesto, incluye la Propuesta de la Administración Pública Centralizada del Ejecutivo Estatal, el de los Organismos Públicos Descentralizados, las Erogaciones que programan los Poderes Legislativo y Judicial, así como el Instituto Estatal Electoral y la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

- V.- Que el Ejercicio 2002, ha sido un año especialmente difícil, por las condiciones que en el ámbito económico enfrentó la Nación, mismas que incidieron desfavorablemente en la cantidad de recursos ministrados a las Entidades Federativas;

Así también, se ve disminuida la economía mexicana por diversos factores en el contexto internacional, tales como:

- La expectativa de una recuperación menos dinámica de la economía norteamericana, principal socio comercial de México.
- La volatilidad de los principales mercados accionarios en el Mundo, generada a raíz de las irregularidades contables y controversias registradas en corporativos internacionales.
- La crisis económica y política, por la que atraviesan algunas Naciones Latinoamericanas.

Estas situaciones adversas, han incidido negativamente en nuestra economía local, trasladándose una parte importante de sus efectos en la disminución real de recursos tanto al Estado como a sus Municipios.

Así, durante el año, el Gobierno del Estado registró una serie de contingencias, que se convirtieron en motivo de presión económica para las finanzas públicas estatales, como es el hecho de que el monto de participaciones aprobado por el Congreso Federal para el Presupuesto 2002 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de este año, disminuyera por los ajustes realizados durante el ejercicio, producto de la caída en la Recaudación Federal Participable.

Es ampliamente conocido que el escaso margen de maniobra que poseen los Gobiernos Estatales, proviene de los recursos de las participaciones. Desafortunadamente, la tendencia que este rubro ha tenido, es el de una continua disminución real.

La prudencia y la disciplina en la conducción de la política de gasto, son requisitos para tener una plataforma sólida de crecimiento. No obstante, ante la eventual contracción de las fuentes tradicionales de ingresos y la apremiante necesidad de recursos que el desarrollo exige, se abre la posibilidad de recurrir a la reestructuración de compromisos y a la negociación en los mejores términos posibles, de financiamiento como fuente de ingresos que nos permita cumplir con las funciones sustanciales;

- VI.- Que en materia de Gasto Público para 2003, se continuarán privilegiando dos vertientes prioritarias de acción para el desarrollo. En primera instancia, la atención de necesidades sociales a fin de evitar el deterioro ocasionado por el estancamiento económico que afecta a amplios sectores de la población y coadyuvar a que la población en condiciones de mayor desventaja, cuente con mejores condiciones que les permita acceder a mejores y mayores oportunidades de vida y empleo, para lo cual, se mantiene el impulso de las acciones en materia de educación y salud;

La segunda, pretende mantener en condiciones aceptables de operación, la infraestructura básica de comunicaciones y servicios básicos, que permitan favorecer y agilizar la dinámica productiva y expandir el mercado interno.

Ambas vertientes, manifiestan la elevada prioridad y compromiso que tiene la función social del Gobierno del Estado, particularmente en acciones de beneficio directo a la población o a sus servicios, así como la creación y ampliación de infraestructura de apoyo a la producción;

- VII.-** Que para el Ejercicio 2003, no se vislumbran cambios en la tendencia de los ingresos, por lo que desde el punto de vista técnico, el Presupuesto de Egresos continua en el marco de disciplina presupuestal;

El Ejecutivo del Estado, dentro del ámbito de su competencia, realiza diversos trabajos y acciones encaminados a mejorar la base recaudatoria. Por ello, continuará pugnando ante las instancias correspondientes, la necesidad de revisar el modelo de distribución de los recursos, a fin de que se efectúen las reformas que permitan el avance sustancial en la consistencia del ingreso y gasto, mismos que respondan en todo momento a los superiores propósitos del desarrollo nacional.

Esta tarea implica impulsar los cambios legales y administrativos de diverso orden que garanticen certidumbre jurídica a la población contribuyente y certeza económica al erario. Además de alcanzar acuerdos básicos entre los Tres Ordenes de Gobierno, sobre las responsabilidades de gasto y las potestades de ingresos y deuda que corresponden a cada uno, sobre la base de evitar la fragmentación hacendaria que vulnera la solidez y certeza en la conducción de las finanzas públicas;

- VIII.-** Que tal como lo establece la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público de Hidalgo, el Proyecto de Presupuesto para el Ejercicio 2003, incluye las propuestas de erogaciones enviadas al Ejecutivo Estatal por los Poderes Legislativo y Judicial, así como por el Instituto Estatal Electoral y por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo;

En este contexto jurídico, el Proyecto de Presupuesto que presenta el Poder Legislativo para el Ejercicio 2003, presenta un incremento de 21.3% respecto al monto disponible para el año anterior, es decir, requerirán de 77 millones de pesos.

Por su parte, el Poder Judicial ejercerá 100.7 millones de pesos, un presupuesto 15% mayor al autorizado que el Ejercicio anterior.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, incorpora una asignación de 13.2 millones de pesos, 29% más que el Ejercicio anterior.

La Administración Pública Centralizada, integrada por las diferentes Secretarías del Poder Ejecutivo y áreas adscritas, canalizará un total de 655.6 millones de pesos, 6.1% más que lo autorizado para el Ejercicio 2002.

El renglón de la Procuración de Justicia y Seguridad Pública, que incorpora también el aspecto de la Readaptación Social, tendrá una disminución de 10.8% en la disponibilidad presupuestal para el año 2003 respecto a lo que invirtió el año anterior, ello obedece a la disminución de las aportaciones que para este rubro realiza la federación vía Ramo 33;

- IX.-** Que el Proyecto de Presupuesto de Egresos, tiene un elevado sentido social, que se traduce en beneficio directo a la población a través de obras que permitan incrementar capital físico o humano y al proveer mejores servicios a la

ciudadanía. En este sentido, continúan destacando los recursos destinados a la educación, la salud, la asistencia social y el desarrollo rural, que observan los incrementos más significativos, a fin de seguir avanzando en las tareas de atención de estos aspectos fundamentales, para el bienestar y el desarrollo;

Que el Sistema Educativo, que incluye todos los niveles, desde educación básica hasta superior, además de los aspectos inherentes a esta función, como las provisiones salariales para los docentes, dispondrá de: 5,592 millones de pesos, monto 6.7% superior al que fue canalizado el ejercicio anterior.

Que la Asistencia Social, que se brinda a través del DIF, verá reforzadas sus acciones mediante un incremento de 18.1% para alcanzar 75.4 millones en el año 2003. Esfuerzo significativamente superior al realizado por el Gobierno Federal, el que canalizará recursos para la Asistencia Social por 97.8 millones, 7.5% más respecto al Ejercicio anterior.

El Sistema Estatal de Salud, que incluye una importante infraestructura y programas de gran cobertura y beneficio social, dispondrá de: 1,099 millones de pesos durante el 2003, monto que significa un incremento de 30.5% en relación con su presupuesto disponible para el ejercicio anterior. Cabe destacar que este significativo incremento es derivado de los esfuerzos de equipamiento al Hospital del Niño DIF y el Centro de Rehabilitación Integral, que brindan una incuestionable labor de apoyo social en toda la población, particularmente a aquellos grupos más desprotegidos. El Gobierno Federal a su vez, ha incorporado recursos para el Programa de Seguro Popular.

Ante la inminente apertura comercial del campo al Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y Canadá, este sector requiere de un decidido apoyo, que permita generar mejores condiciones de competitividad, por esta razón, los proyectos productivos del campo y otros programas encaminados al desarrollo rural, observan un significativo incremento de 47.8%, esto es 66.2 millones de pesos más, respecto al monto autorizado para el 2002.

Los recursos totales que recibirán los Municipios por medio de Participaciones y Aportaciones Federales del Ramo 33 para el Ejercicio Fiscal 2003, ascienden a 2,282 millones de pesos, 12% más respecto al ejercicio que concluye;

- X.- Que las tareas que realiza el Ejecutivo para promover el capital humano y el progreso económico de las personas, son complementadas con las tareas realizadas por los Organismos Públicos Descentralizados, quienes atienden aspectos relacionados con la cultura, la juventud, el deporte, las mujeres, la radio, la promoción de exportaciones y la ecología. El crecimiento general de estos Organismos, será de 1.6% que representa una erogación de 124 millones de pesos;
- XI.- Que para mejorar las condiciones de vida de la población, promover la integración regional y la competitividad de la economía, se requiere de una infraestructura suficiente y de calidad. Para impulsar la inversión física, se tienen previstos recursos por 1,008 millones de pesos en los denominados ramos generales, lo que permitirá dar cumplimiento a Convenios suscritos con la Federación, acciones del Programa General de Desarrollo, de Fortalecimiento Institucional e Infraestructura Social Estatal. Es importante señalar, que los recursos de inversión, serán complementados con la contratación de financiamiento por 400 millones de pesos;
- XII.- Que el Proyecto de Presupuesto de Egresos en estudio, contiene los tomos según su clasificación por unidad presupuestal, por objeto del gasto y programática, así como las metas y las unidades responsables de su ejecución y

- XIII.-** Que ante un entorno económico con evidente escasez de recursos, el Proyecto de Presupuesto de Egresos que se presenta, es congruente con las políticas de austeridad y racionalidad del gasto público, con las restricciones en los ingresos y con los objetivos de la planeación del desarrollo, reforzando las políticas y normas que permitan el mayor aprovechamiento posible de los recursos, sin que ello incida en los avances alcanzados en materia de prestación de servicios, simplificación de trámites, desarrollo de recursos humanos y transparencia en la rendición de cuentas.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA
TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

DECRETO

**QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, PARA EL AÑO 2003.**

TITULO PRIMERO DE LAS ASIGNACIONES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente Decreto, tiene por objeto normar y regular el ejercicio, control, vigilancia y evaluación del gasto público estatal para el Ejercicio 2003, sin perjuicio de lo que dispongan las demás Leyes en la materia.

ARTICULO 2.- Para la interpretación y efectos del presente Decreto, se entenderá por:

- I.- DEPENDENCIAS:** Las Secretarías que como tales, reconoce la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, incluyendo a sus respectivos Organos Administrativos Desconcentrados;
- II.- ENTIDADES:** Los Organismos Públicos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos, constituidos por Decreto o Acuerdo del Ejecutivo Estatal;
- III.- ENTES PUBLICOS:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y los Organismos Electorales;
- IV.- PRESUPUESTO:** El Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para el Ejercicio Fiscal del año 2003;
- V.- SECRETARIA:** La Secretaría de Finanzas y Administración;
- VI.- CONTRALORIA:** La Secretaría de Contraloría;
- VII.- RAMOS ADMINISTRATIVOS:** Las agrupaciones de gasto, por medio de las cuales se asignan recursos en este presupuesto, a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y
- VIII.- RAMOS GENERALES:** Las agrupaciones de gasto, cuya asignación de recursos se prevé en este presupuesto, que no corresponden al gasto directo de las Dependencias, aunque su ejercicio está a cargo de las mismas.

ARTICULO 3.- Los Titulares de las Dependencias y Entidades, así como los Servidores Públicos facultados para ejercer recursos públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán responsables de que se cumplan estrictamente las disposiciones de gasto emitidas en el presente Decreto, así como cualquier otra normatividad dada a conocer por la Secretaría durante el Ejercicio 2003.

En la ejecución del gasto público, las Dependencias y Entidades deberán realizar sus actividades con apego a los objetivos y metas de los programas aprobados en este Presupuesto, así como observar en el desarrollo de sus actividades, los objetivos y estrategias establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Entes Públicos, se sujetarán a las disposiciones de este Presupuesto, en lo que no se contraponga a los ordenamientos legales que los rigen.

El incumplimiento de dichas disposiciones, será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 4.- La Secretaría estará facultada para interpretar las disposiciones del presente Decreto, para efectos administrativos y establecerá las medidas conducentes para su correcta aplicación; dichas medidas deberán racionalizar y mejorar la eficiencia, la eficacia y el control presupuestario de los recursos.

**CAPITULO II
DE LAS EROGACIONES**

ARTICULO 5.- El gasto total previsto en el presente Presupuesto, es del orden de **\$12,120,181** (DOCE MIL CIENTO VEINTE MILLONES, CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS), de conformidad a lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado y su asignación se realizará conforme a lo estipulado en el presente capítulo, distribuido de la manera siguiente:

		(Miles de pesos)
Ramo 01	Poder Legislativo	<u>77,015</u>
	Congreso del Estado	57,534
	Contaduría General	19,481
Ramo 03	Poder Judicial	<u>100,668</u>
	Tribunal Superior de Justicia	93,504
	Tribunal Electoral	4,808
	Tribunal Fiscal Administrativo	2,356
	Entes Públicos	<u>48,248</u>
Ramo 25	Procesos Electorales	<u>35,024</u>
Ramo 26	Comisión de Derechos Humanos del Estado	<u>13,224</u>
	Administración Pública Centralizada	<u>655,686</u>

Ramo 02	Secretaría del Despacho del Ejecutivo Estatal	11,498
	Áreas adscritas a la Secretaría del Despacho del Gobernador	20,482
	Comunicación Social	16,913
Ramo 04	Secretaría Técnica	7,348
Ramo 05	Secretaría de Gobierno	95,969
Ramo 06	Secretaría de Finanzas y Administración	146,926
	Partidas Centralizadas	155,995
Ramo 07	Secretaría de Desarrollo Social	73,394
Ramo 08	Secretaría de Obras Públicas	50,795
Ramo 09	Secretaría de Desarrollo Económico	24,091
Ramo 10	Secretaría de Agricultura	26,617
Ramo 11	Secretaría de Turismo	9,712
Ramo 12	Secretaría de Contraloría	15,946
	Ramos Prioritarios	<u>9,750,505</u>
Ramo 13	Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Readaptación Social	435,551
	Seguridad Pública	142,115
	Procuraduría General de Justicia	96,928
	Readaptación Social	45,377
	Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo	14,018
	Aportación para el Sistema de Seguridad	80,310
	Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados	56,803
Ramo 14	Previsiones y Aportaciones para la Educación	5,592,190
	Educación Superior	216,959
	Educación Media Superior	194,219
	Educación Básica	4,939,638
	Educación Extraescolar	14,750

	Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	63,722
	Infraestructura Educativa Básica y Superior	132,703
	Previsiones e Infraestructura Sistemas Educativos	30,199
Ramo 15	Previsiones y Aportaciones para la Asistencia Social	173,281
	Sistema DIF	75,437
	Desayunos Escolares	97,844
Ramo 16	Previsiones y Aportaciones para la Salud	1,099,698
	Aportaciones para los Servicios de Salud	971,333
	Programas Populares de Salud	38,797
	Hospital del Niño DIF	66,132
	Centro de Rehabilitación Integral	12,136
	Sistema de Salud de Hidalgo	11,300
Ramo 17	Previsiones y Aportaciones para el Desarrollo Rural Integral	204,827
	SAGARPA	174,827
	C.N.A.	19,000
	Proyectos Productivos	11,000
Ramo 18	Participaciones y Aportaciones a Municipios	2,281,958
	Fondo Unico de Participaciones	1,120,249
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	635,337
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.	526,372
	Entidades Públicas	<u>175,101</u>
Ramo 19	Aportaciones para Organismos Públicos	124,079
Ramo 20	Subsidios y Transferencias	51,022
	Ramos Generales	<u>1,275,958</u>

Ramo 21	Erogaciones para Contingencias	14,039
Ramo 22	Aportaciones para Convenios	109,441
Ramo 23	Programa General de Desarrollo	97,515
Ramo 24	Proyectos Estratégicos para el Desarrollo Regional	393,468
Ramo 27	Fondo de Apoyo para el Fortalecimiento Institucional	273,872
Ramo 28	Fondo de Aportaciones para la Infraestr. Social Estatal	87,623
Ramo 29	Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	32,078
Ramo 30	Deuda Pública	267,922

ARTICULO 6.- El control presupuestario, el ejercicio y la administración, están a cargo de la Secretaría.

CAPITULO III

DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES PARA EL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS

ARTICULO 7.- Las Erogaciones previstas en el presente Decreto para el Fondo General de Participaciones, corresponden a información preliminar proporcionada por el Gobierno Federal, la cual a su vez, se determina con información estimada de la Recaudación Federal Participable, misma que está sujeta a importantes modificaciones durante el ejercicio.

Por lo que el monto de las participaciones que recibirá el Gobierno del Estado, estará sujeto a las variaciones y ajustes cuatrimestrales que el Gobierno Federal realice durante el ejercicio, aunque el monto total de los recursos que el Estado ministrará a los Municipios por motivo de este fondo, nunca será inferior al 20% del total.

ARTICULO 8.- Las Erogaciones previstas en el presente Presupuesto, cuyo origen corresponde a las Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, del Ramo 33 son las siguientes:

- Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal;
- Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;
- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, que se distribuye en:
 - Fondo para la Infraestructura Social Estatal;
 - Fondo para la Infraestructura Social Municipal;
- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios;
- Fondo de Aportaciones Múltiples;

- Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de los Adultos y
- Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública.

ARTICULO 9.- Las Erogaciones de cada uno de los Fondos señalados en el Artículo anterior, se encuentran detalladas dentro de los Ramos Estatales a los que corresponde.

ARTICULO 10.- Las asignaciones y aplicación de recursos de cada uno de los Fondos señalados en el Artículo 8, estarán sujetas a la normatividad aplicable y reglas de operación emitida por el Gobierno Federal.

ARTICULO 11.- Los Recursos de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal para el año 2003, se destinarán al financiamiento de programas, obras y acciones que establece la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y que beneficien directamente a Municipios con población que se encuentre en condiciones de rezago social y de pobreza.

Dichos recursos se asignarán con base en una fórmula de distribución que enfatice el carácter equitativo de estas aportaciones hacia los Municipios, de acuerdo a los indicadores de rezago, para ello, se publicará la fórmula, su metodología y los montos en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 19 Fracción VII de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal.

ARTICULO 12.- La cantidad incluida en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de Municipios, tiene como propósito mejorar las Administraciones Públicas Municipales y contribuir a mejorar las condiciones de seguridad individual y colectiva de las familias, por lo que los Municipios lo destinarán exclusivamente a la atención de sus obligaciones financieras y a la atención de necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes. El Ejecutivo del Estado efectuará la distribución de estos recursos, en proporción directa al número de habitantes de cada Municipio.

ARTICULO 13.- Las aportaciones a los Municipios bajo ninguna circunstancia podrán destinarse a fines distintos a los previstos. Los Municipios serán responsables directos de su aplicación, de acuerdo a los Convenios y Bases de Coordinación Administrativa que se formalicen con el Ejecutivo, para dar orientación y direccionalidad al gasto público.

Las obras y acciones que los Municipios realicen con recursos provenientes de aportaciones, deberán ser dadas a conocer con detalle a la población, a través de la publicación de las mismas en medios impresos de difusión masiva.

En caso de desviación de los recursos recibidos por los Municipios, las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran las Autoridades Municipales, serán sujetas de sanción en los términos de la Legislación Federal correspondiente.

ARTICULO 14.- Los recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples, se destinarán a desayunos escolares, apoyos alimentarios y de asistencia social a grupos de población en condiciones de pobreza extrema y a núcleos de población en desamparo. Así también, a la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica y superior.

ARTICULO 15.- Los recursos previstos para la operación de los servicios de la Educación Básica y Normal, Salud y Aportaciones Múltiples en materia de Asistencia Social, son intransferibles y su administración y control es responsabilidad de los Organismos Públicos Descentralizados. Con el objeto de lograr un ejercicio más

eficiente y eficaz, las erogaciones se deberán ejercer por medio de programas y proyectos, conteniendo objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, de conformidad a lo establecido en las Leyes Federales y Estatales en la materia.

Estos Organismos deberán integrar su cuenta pública y registrar los criterios de evaluación cuantitativa y cualitativa de los recursos asignados, razón por la cual, deberán incluir indicadores de desempeño.

TITULO SEGUNDO DE LA EJECUCION Y CONTROL PRESUPUESTAL DEL GASTO PUBLICO

CAPITULO I DE LA ADMINISTRACION EFICIENTE Y EFICAZ DE LOS RECURSOS PUBLICOS

ARTICULO 16.- Los Poderes Legislativo y Judicial, los Entes Públicos, así como las Dependencias y Entidades, deberán sujetarse estrictamente a los montos de presupuesto autorizados en el presente Presupuesto para el ejercicio de sus programas, podrán optimizar recursos y ampliar metas previo registro de la Secretaría.

ARTICULO 17.- Los Poderes Legislativo y Judicial, los Entes Públicos, así como las Dependencias y Entidades, están obligados a cubrir las Contribuciones Federales, Estatales y Municipales correspondientes, con cargo a sus presupuestos y de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTICULO 18.- Los Titulares de las Dependencias y Entidades, serán responsables del Ejercicio del Gasto Público con base en resultados. La Secretaría continuará con acciones tendientes a reformar el sistema presupuestario, a fin de incluir un sistema de evaluación del desempeño al que las Dependencias y Entidades deberán sujetarse, proporcionando información sobre programas y proyectos en los que se definan claramente objetivos, estrategias, líneas de acción, indicadores y metas específicas a alcanzarse por cada Dependencia y Entidad.

ARTICULO 19.- Los recursos económicos que recauden u obtengan por cualquier concepto las Dependencias o Entidades, sólo podrán ejercerlos conforme a sus presupuestos autorizados. Todos los recursos recaudados deberán ser concentrados en la Secretaría.

ARTICULO 20.- El Titular del Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría, podrá autorizar adecuaciones presupuestarias siempre y cuando las Entidades obtengan ingresos superiores, previa demostración a través del informe trimestral en el que se detalle el ingreso programado, ingreso obtenido y presentación de programas, proyectos y acciones en las que se podría aplicar el excedente, así como los resultados a obtenerse.

ARTICULO 21.- Las Dependencias y Entidades solamente podrán celebrar contratos, otorgar concesiones, permisos, licencias y autorizaciones o realizar cualquier otro acto de naturaleza análoga que implique comprometer recursos del Ejercicio Presupuestal vigente o de subsecuentes Ejercicios Fiscales, algún gasto contingente o adquirir obligaciones futuras, si para ello cuentan con la autorización previa de la Secretaría en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTICULO 22.- Las Dependencias y Entidades en la constitución de fideicomisos que involucren recursos públicos estatales, requerirán la autorización de la Secretaría en su carácter de fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada en los términos de las disposiciones aplicables.

Los fideicomisos que involucren Recursos Públicos Federales, Municipales o propios de las Entidades, no requerirán la autorización de la Secretaría, únicamente deberán cumplir con el registro ante ésta.

ARTICULO 23.- Las Erogaciones previstas en este presupuesto, que no se encuentren devengadas a la fecha de cierre dada a conocer por la Secretaría, no podrán ejercerse. Queda prohibido, realizar erogaciones al final del ejercicio con cargo a ahorros u economías del presupuesto.

ARTICULO 24.- En el ejercicio de sus presupuestos, las Dependencias y Entidades se sujetarán estrictamente a los calendarios de gasto que establezca la Secretaría.

La ministración establecida en el calendario de gasto, podrá verse afectada en las siguientes situaciones:

- I.- Cuando se detecte incumplimiento por parte de las Dependencias y Entidades en el calendario de metas autorizado y
- II.- Cuando las Participaciones Federales se vean disminuidas, ya sea por recortes presupuestales o ajustes cuatrimestrales que realiza la Federación y que incidan en una disminución del flujo real de efectivo o provoquen situaciones contingentes.

Antes de ser presetada la propuesta de calendarios de gasto y de metas a la Secretaría, éstas deberán ser aprobadas por sus respectivos Organos de Gobierno.

ARTICULO 25.- La Secretaría otorgará las ampliaciones que por derivarse de incrementos salariales y de precios y tarifas del sector público, sean de impacto generalizado para el Gobierno Estatal.

ARTICULO 26.- Las Erogaciones que se realicen bajo el rubro de gastos a comprobar, únicamente serán para cubrir el pago de conceptos cuyas partidas presupuestales cuenten con la disponibilidad necesaria, mismas que habrán de sujetarse a las normas que al efecto emita la Secretaría. La comprobación de tales gastos, deberá efectuarse en un plazo no mayor de 15 días a partir de la fecha en que se haya efectuado su ministración. No se aceptará documentación fechada antes de la autorización correspondiente. La inobservancia de estas disposiciones, dará lugar a la detención de toda ministración de recursos a la Dependencia o Entidad de que se trate.

ARTICULO 27.- La Secretaría podrá reservarse la autorización de ministración de fondos a las Dependencias y Entidades, en los siguientes casos:

- I.- Cuando no envíen la información que les sea requerida en relación con el ejercicio de sus programas, presupuestos, objetivos, indicadores, metas y cuando corresponda, la información de la situación financiera del Organismo;
- II.- Cuando en el ejercicio de sus presupuestos, se determine que los recursos se han destinado a fines distintos a los previstos en sus programas;
- III.- En el caso de aportaciones y subsidios, el incumplimiento de la correspondiente cuenta de comprobación, motivará la inmediata suspensión de las ministraciones de fondos que por el mismo rubro o concepto estén autorizadas, reintegrando a la Secretaría lo que se haya ministrado y
- IV.- Cuando el ejercicio y manejo de sus recursos, no se realicen de acuerdo con las políticas y lineamientos que para tal efecto, emita la Secretaría.

ARTICULO 28.- El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría, podrá determinar reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas y conceptos de gasto de las

Dependencias y Entidades, cuando ello represente la posibilidad de obtener ahorros en función de la productividad y eficiencia de las mismas, cuando dejen de cumplir sus propósitos o en el caso de situaciones contingentes.

ARTICULO 29.- Con excepción de la Secretaría, todas las Dependencias y Entidades, se abstendrán de realizar cualquier tipo de inversión financiera con recursos provenientes del presupuesto.

CAPITULO II DE LAS PARTIDAS CENTRALIZADAS

ARTICULO 30.- Las Dependencias de la Administración Pública, en el ejercicio de su Presupuesto, no podrán efectuar adquisiciones ni arrendamientos de vehículos terrestres o aéreos, bienes inmuebles para oficinas públicas, equipo y servicios destinados a programas operativos.

ARTICULO 31.- Las Dependencias se abstendrán de considerar y ejercer en sus programas y presupuestos, cualquier erogación por los conceptos que a continuación se señalan, ya que su administración quedará centralizada y a cargo de la Dependencia que en este Artículo se establece:

- I.- Publicidad, propaganda, suscripción a publicaciones y periódicos, quedan a cargo de la Secretaría del Despacho del Gobernador a través de la Dirección General de Comunicación Social y
- II.- La adquisición de material de oficina, limpieza y cómputo, la contratación del mantenimiento de equipo de cómputo e inmuebles, la contratación y pago de servicios de energía eléctrica, telefónico, agua potable, consultoría y seguros, reparaciones mayores de vehículos e inmuebles, arrendamiento de edificios, locales y de equipo de fotocopiado, gastos de ceremonial y de orden social, impresiones y publicaciones oficiales, adquisición de vehículos, mobiliario y equipo de oficina, equipo de computación, educacional y de comunicaciones, son competencia directa y exclusiva de la Secretaría.

CAPITULO III DE LA INVERSION PUBLICA

ARTICULO 32.- La aprobación, registro y control de los recursos para los Programas de Inversión, incluidos en los Ramos de Aportaciones para Convenios y el Programa General de Desarrollo, así como las de Previsiones y Aportaciones para la Salud y para el Desarrollo Rural Integral, se realizarán de manera conjunta entre la Secretaría y la Secretaría de Desarrollo Social.

ARTICULO 33.- Para las Erogaciones previstas como gasto de inversión presupuestaria, señaladas en los Ramos Generales del Artículo 6 de este Decreto, su autorización estará a cargo de la Secretaría, quien en forma conjunta con la Secretaría de Desarrollo Social, cuidará que los programas y proyectos sean de beneficio social y de impacto en el Desarrollo Municipal y Regional, teniendo como orientación la siguiente:

- I.- Aportaciones para Convenios, a fin de dar cobertura a los recursos que al Gobierno Estatal corresponde aportar a través de diversos Convenios y Acuerdos con Dependencias y Entidades Federales;
- II.- Programa General de Desarrollo, estos recursos serán aplicados en la ampliación y conservación de infraestructura básica y de fomento a la producción;

- III.- Proyectos Estratégicos para el Desarrollo Regional, recursos encaminados a impulsar obras y acciones de gran visión y de un alto impacto en revertir condiciones de atraso y favorecer un desarrollo regional equilibrado;
- IV.- El Fondo para el Fortalecimiento Institucional, donde se incluyen las erogaciones encaminadas a apoyar proyectos institucionales, que permitan elevar la eficiencia de la gestión, el desempeño y la productividad y
- V.- Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal, recursos destinados a la construcción de infraestructura básica.

ARTICULO 34.- En el ejercicio del gasto para inversiones públicas, se consideran como inversión presupuestaria, los recursos del presente Presupuesto que se asignen a las Dependencias, Entidades y Municipios, cuyas erogaciones se realicen conforme avance la ejecución de las obras, quedando éstas registradas en el Presupuesto.

Así también, se considera inversión pública financiada, aquella cuya ejecución se encomendará a empresas de los sectores privado o social, quienes financiarán los costos de las obras, al tiempo en que se realicen. Al concluir estas obras, previa entrega, las obligaciones de pago se registrarán como pasivos y se incluirán en ejercicios posteriores.

Los proyectos y las obras financiadas, serán invariablemente para crear infraestructura de apoyo para la producción y que promuevan la generación de empleos. En todos los casos deberán cumplirse las siguientes normas:

- I.- La programación incluirá solo programas, proyectos, obras y acciones que tengan congruencia con el Desarrollo Integral del Estado;
- II.- Se otorgará prioridad a las erogaciones por concepto de gastos de mantenimiento de las obras concluidas, así como, a la terminación de las que se encuentren en proceso;
- III.- Aprovechar al máximo la mano de obra e insumos locales y la capacidad instalada, por lo que en igualdad de condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, se deberá dar prioridad a los contratistas y proveedores locales, en la adjudicación de contratos de obra pública;
- IV.- En proyectos de infraestructura, se estimulará la coinversión con los Sectores Social, Privado y los Tres Niveles de Gobierno;
- V.- Para que la Secretaría de Desarrollo Social proceda a validar los programas, proyectos, obras y acciones de la inversión pública estatal y en su caso, federal, éstos deberán contar con el expediente técnico correspondiente, que a su vez contendrá la información financiera, técnica y socioeconómica, mismos que deberá hacer del conocimiento a la Secretaría y a la Contraloría;
- VI.- La Secretaría se abstendrá de proceder a los trámites de autorización de ministración de recursos, si no se cumple con la entrega del expediente técnico señalado en la fracción anterior;
- VII.- La ejecución de los proyectos, obras y acciones de inversión pública, serán bajo las modalidades de Contrato, Administración Directa y/o Convenios con las Autoridades Municipales, Organizaciones del Sector Social y con las Comunidades Beneficiadas. En las obras por administración directa, se cubrirán sólo los gastos relativos a mano de obra, materiales de construcción, arrendamiento de maquinaria y equipo y combustible;

- VIII.-** Cualquier modificación en las metas y recursos asignados para cada proyecto, obra y acción, deberá contar con la validación y dictamen de la Contraloría;
- IX.-** La Secretaría formulará la cancelación de proyectos, obras y acciones de inversión pública, cuando tenga conocimiento de:
- A.-** Que en su ejecución se hayan modificado las metas o se estimen aumentos significativos a los presupuestos y
 - B.-** Que se observe un retraso significativo en el inicio físico de la obra, a partir de la fecha de autorización, lo cual en ningún caso deberá exceder de 30 días o cuando el avance físico esté sustancialmente por abajo del avance financiero.
- X.-** Las Dependencias y Entidades sólo podrán iniciar proyectos, obras y acciones, cuando tengan autorizados los recursos financieros y se haya cumplido con la obligación de presentar un análisis costo y beneficio para los programas y proyectos de inversión en el que se muestre que los mismos son susceptibles de generar beneficios netos para la sociedad.

ARTICULO 35.- En la contratación de obras públicas y para los efectos que la Ley en la materia establece, los montos que definirán el modo de adjudicación de las obras que podrán realizar las Dependencias y Entidades durante el año 2003, serán los siguientes:

MODO DE ADJUDICACION	MINIMO	MAXIMO
Adjudicación directa		\$ 330,000 pesos
Convocatoria cuando menos a tres contratistas	\$330,001 pesos	\$660,000 pesos
Licitación Pública	\$660,001 en adelante	

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Las Dependencias y Entidades se abstendrán de formalizar o modificar contratos de obras públicas y de servicios relacionados con ellas, cuando no se cuente con oficio de autorización.

ARTICULO 36.- Para que las Dependencias y Entidades puedan contratar y ejercer recursos crediticios destinados a financiar proyectos o programas específicos, será imprescindible contar con el oficio o acuerdo de autorización de recursos, previa y expresa del Titular del Ejecutivo por conducto de la Secretaría, así como observar con estricto apego lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública Estatal.

Cuando la contratación de los créditos, tratándose de fideicomisos públicos, pueda redundar en incrementos de los patrimonios fideicomitidos, se requerirá de la autorización previa de la Secretaría.

CAPITULO IV DE LOS SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS

ARTICULO 37.- La administración y control del ejercicio de los Subsidios y Transferencias, Participaciones a Municipios, Erogaciones para Contingencias, Fondo de Apoyo para el Fortalecimiento Institucional y Proyectos Estratégicos para el

Desarrollo Regional, así como los Fondos de Aportación que la Federación transfiera al Gobierno del Estado, son responsabilidad única y exclusiva de la Secretaría.

ARTICULO 38.- Los subsidios y transferencias destinados a cubrir desequilibrios en la operación de las Dependencias o en su caso, de los Organos Administrativos Desconcentrados, serán otorgados excepcionalmente, siempre que exista disponibilidad financiera y se justifique su beneficio económico y social.

Las Entidades y los Organos Administrativos Desconcentrados de las Dependencias que los reciban, presentarán por escrito un informe a la Secretaría, quien determinará las acciones que ejecutarán para eliminar la necesidad de su posterior otorgamiento.

ARTICULO 39.- Las Erogaciones por concepto de subsidios y transferencias con cargo al Presupuesto, se sujetarán a los siguientes criterios:

- I.- La Secretaría no otorgará aportaciones cuando no estén claramente especificados los objetivos, beneficiarios, destino, temporalidad, condiciones y mecanismos de operación de los mismos o cuando no constituyan prioridad para el Estado y
- II.- Los subsidios destinados a cubrir desequilibrios financieros en la operación de las Entidades, deberán ser temporales, estar sujetos a compromisos de racionalización del gasto y de elevación de ingresos propios y ajustarse en función de su política de precios y tarifas.

ARTICULO 40.- Los apoyos financieros que se concedan de manera especial a algún Municipio, deberán vincularse a programas de cambio estructural, que consideren elementos de saneamiento financiero, productividad y eficiencia.

ARTICULO 41.- El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría, previa opinión de la Dependencia Coordinadora, podrá reducir, suspender o terminar los subsidios y las transferencias, cuando las Dependencias o Entidades no cumplan con lo conducente, con lo previsto en el Artículo 39.

CAPITULO V DEL EJERCICIO Y APLICACION DE LAS EROGACIONES ADICIONALES

ARTICULO 42.- Los recursos económicos que se recauden u obtengan por cualquier concepto por las Dependencias y sus Organos Administrativos Desconcentrados, no podrán destinarse a fines específicos y deberán ser concentrados en la Secretaría

Con respecto a las Entidades, cuando se trate de erogaciones de infraestructura básica, contingencias o actividad fuera de sus programas normales de operación, invariablemente deberán contar con la opinión de la Secretaría.

El incumplimiento a lo dispuesto en este Artículo, será causa de responsabilidad en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo, así como de la Legislación que resulte aplicable.

ARTICULO 43.- El Ejecutivo Estatal por conducto de la Comisión Intersecretarial Gasto Financiamiento, podrá realizar ajustes a los montos de los presupuestos autorizados a las Dependencias y Entidades, cuando se presenten contingencias que repercutan en una disminución de los recursos disponibles.

Los ajustes podrán ser de naturaleza compensatoria entre programas y proyectos, así como entre Dependencias y Entidades.

ARTICULO 44.- El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, autorizará erogaciones adicionales para aplicarlas en obras de infraestructura básica o contingencias con cargo a:

- I.- Excedentes que resulten de los Ingresos Presupuestados para el Ejercicio 2003;
- II.- Ingresos Extraordinarios que obtenga el Gobierno Estatal por concepto de rendimientos, empréstitos y financiamientos diversos, los que se destinarán a los programas y proyectos específicos;
- III.- Excedentes relativos a Ingresos Ordinarios Presupuestarios de las Entidades, que en el ejercicio sean sometidos a control presupuestal;
- IV.- Ingresos provenientes del Gobierno Federal como resultado de modificaciones realizadas al Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, mismos que se sujetarán a las disposiciones normativas y reglas de operación con que hayan sido aprobadas y
- V.- Ingresos que obtenga el Gobierno Estatal como consecuencia de la liquidación o extinción de Entidades, venta de bienes muebles o inmuebles, así como de los provenientes de la recuperación de seguros.

TITULO TERCERO DE LA DISCIPLINA PRESUPUESTAL

CAPITULO I DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTICULO 45.- Los responsables de la administración de los recursos humanos, materiales y financieros en los Poderes Legislativo y Judicial, en los Entes Públicos, así como los Titulares Administrativos de las Dependencias y sus equivalentes en las Entidades, serán responsables de:

- I.- Vigilar que en la administración y aplicación de los recursos, las acciones se realicen de manera oportuna y eficiente, conforme a sus respectivos programas, respetando lo establecido en el presente Decreto;
- II.- No contraer compromisos que rebasen el monto de los presupuestos autorizados o acordar erogaciones que impidan el cumplimiento de sus metas aprobadas para el año 2003;
- III.- Vigilar que se cumplan las disposiciones en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, contenida en el presente Presupuesto y cualquier adicional emitida por la Secretaría;
- IV.- Racionalizar y reducir selectiva y eficientemente los gastos de administración, sin detrimento de la realización oportuna de los programas a su cargo y la adecuada prestación de los servicios y
- V.- Cumplir en tiempo y forma, con las obligaciones y compromisos de pago legalmente adquiridas.

El incumplimiento de las responsabilidades señaladas en la fracción anterior, motivará el fincamiento de las sanciones a que haya lugar conforme a la Ley.

ARTICULO 46.- Las propuestas para disolver, liquidar, extinguir y fusionar Dependencias y Entidades, se basarán en dictámenes que al respecto deberá emitir el Titular del Ejecutivo a través de la Comisión Intersecretarial Gasto Financiamiento.

ARTICULO 47.- Se somete a control presupuestal en el Ejercicio 2003, a las siguientes Entidades:

- Instituto Hidalguense de Educación;
- Instituto Hidalguense de Educación Media Superior y Superior;
- Instituto Tecnológico Superior de Apan;
- Instituto Tecnológico Superior de Huichapan;
- Instituto Tecnológico Superior de Occidente;
- Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Hidalgo;
- Instituto de Vivienda, Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos del Estado de Hidalgo;
- Instituto Hidalguense de la Juventud y del Deporte;
- Instituto Hidalguense de la Mujer;
- Universidad Tecnológica Tula – Tepeji;
- Universidad Tecnológica de Tulancingo;
- Universidad Tecnológica de la Huasteca;
- Universidad Tecnológica del Valle del Mezquital;
- Universidad Tecnológica de la Sierra Hidalguense;
- Universidad Politécnica de Tulancingo;
- Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo;
- Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Hidalgo;
- Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas;
- Comisión de Agua y Alcantarillado de Sistemas Intermunicipales;
- Comisión de Agua y Alcantarillado del Sistema Valle del Mezquital;
- Comisión Estatal del Agua;
- Consejo Estatal de Ecología;
- Consejo Estatal para la Cultura y las Artes;
- Consejo Hidalguense del Café;
- Corporación de Fomento de Infraestructura Industrial;
- Corporación Internacional Hidalgo;
- Museo Interactivo para la Niñez y la Juventud Hidalguense “El Rehilete”;

- Radio y Televisión de Hidalgo;
- Servicios de Salud de Hidalgo;
- Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y
- Cualquier otra Entidad de nueva creación en el ejercicio 2003.

Mismas que quedan obligadas a presentar al Titular del Ejecutivo Estatal por conducto de la Comisión Intersecretarial Gasto Financiamiento, su estimación de ingresos y Presupuesto de Egresos en el primer mes del ejercicio, así como informes trimestrales de la evolución de los mismos, debidamente complementados con indicadores de resultados.

En todos los casos, las Entidades señaladas en el presente Artículo, se abstendrán de presupuestar cualquier ingreso y/o egreso que no sea expresamente aprobado por su respectivo Órgano de Gobierno y se haya hecho del conocimiento a la Comisión Intersecretarial Gasto Financiamiento. Su incumplimiento será causa de responsabilidad.

Las Entidades que reciban subsidios y transferencias, deberán presentar la documentación comprobatoria ante la Secretaría, en un plazo no mayor de 30 días, para que proceda a otorgar la siguiente ministración, asimismo, deberán informar trimestralmente a la Comisión Intersecretarial Gasto Financiamiento y a la Secretaría, respecto al origen y aplicación de los recursos, así como la información de su situación financiera.

CAPITULO II

DISPOSICIONES DE RACIONALIDAD Y AUSTERIDAD DE LOS SERVICIOS PERSONALES

ARTICULO 48.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, se abstendrán de crear nuevas plazas y realizar contrataciones.

ARTICULO 49.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en el ejercicio de sus presupuestos por concepto de servicios personales, deberán observar lo siguiente:

- I.- En las asignaciones de sueldos, salarios, compensaciones y demás remuneraciones, se apegarán estrictamente a los niveles establecidos en los tabuladores vigentes y autorizados por la Secretaría y
- II.- Queda estrictamente prohibidos los pagos de compensaciones de cualquier naturaleza a título de representación, a los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal.

Por ser una partida centralizada, la administración, normatividad y control del capítulo servicios personales, queda a cargo de la Secretaría.

ARTICULO 50.- Las Dependencias y Entidades, deberán abstenerse de realizar cualquier transferencia de recursos del o al capítulo de servicios personales.

ARTICULO 51.- El personal de la Administración Pública Estatal, no podrá desempeñar dos o más empleos en los que perciba remuneración, si hay incompatibilidad en el tiempo o empleo remunerado del Gobierno Federal, Estatal o Municipal. Quedan exceptuados de lo anterior, los Servidores Públicos que desempeñen actividades de carácter docente.

ARTICULO 52.- El pago de los sueldos del personal de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, se efectuará por quincenas vencidas y las demás percepciones incluidas en el Presupuesto, se pagarán conforme al calendario que para tal efecto, determine la Secretaría.

ARTICULO 53.- Todas las Dependencias y Entidades deberán respetar sus estructuras orgánicas, por lo cual, la conversión de plazas o categorías y la renivelación de puestos quedan cancelados.

En todos los casos, deberá mantenerse la debida congruencia entre el nivel salarial, con respecto al grado de responsabilidad y a la naturaleza de la función del puesto.

ARTICULO 54.- La Secretaría, con sujeción a este Presupuesto, emitirá los tabuladores de sueldos de la Administración Pública Estatal. Los límites de percepción total, previstos para el Ejercicio 2003 de los Servidores Públicos de Mando, de las Dependencias y Entidades se sujetarán a los siguientes montos:

NIVEL	PUESTO	PERCEPCION MENSUAL
15	GOBERNADOR	71,074
14	SECRETARIO	49,319
13	SUBSECRETARIO	39,522
12	DIRECTOR GENERAL	32,492
11	DIRECTOR	21,980
10	SUBDIRECTOR	13,993
09	ENCARGADO DE DEPARTAMENTO	10,009

ARTICULO 55.- Ningún Servidor Público de las Dependencias y Entidades, podrá recibir una percepción ordinaria neta mensual con cargo al presupuesto del Estado, mayor a la estipulada en el tabulador establecido.

ARTICULO 56.- Los Poderes Legislativo y Judicial así como los Entes Públicos, deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el 31 de enero, las percepciones de los Servidores Públicos a su servicio, incluyendo a los Diputados y Funcionarios del Congreso del Estado, Presidente, Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, Consejero Presidente, Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, Presidente y Visitadores de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como a los demás Servidores Públicos de Mando.

Dicha publicación, deberá contener información relativa a las percepciones monetarias, en especie, prestaciones y demás beneficios que se cubran para cada uno de los niveles jerárquicos que lo conforman.

CAPITULO III

DISPOSICIONES DE RACIONALIDAD Y AUSTERIDAD DE LAS ADQUISICIONES

ARTICULO 57.- En materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles y conforme a la Ley correspondiente, los montos que

definirán el modo de adjudicación que podrán realizar las Dependencias y Entidades durante el Ejercicio 2003, serán los siguientes:

CONCEPTO	MINIMO	MAXIMO
Adjudicación directa	\$ 2,000 pesos	\$ 40,000 pesos
Convocatoria cuando menos a tres proveedores	\$ 40,001 pesos	\$ 110,000 pesos
Licitación Pública	\$ 110,001 en adelante	

Las Dependencias y Entidades se abstendrán de formalizar o modificar contratos o pedidos de adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios, cuando no hubiere saldo disponible en la partida presupuestal correspondiente.

Los montos establecidos, deberán considerarse sin incluir el importe correspondiente al Impuesto al Valor Agregado.

TITULO CUARTO DE LA INFORMACION, TRANSPARENCIA Y EVALUACION

CAPITULO I DE LA INFORMACION Y TRANSPARENCIA

ARTICULO 58.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, está obligado a proporcionar información trimestralmente del Programa Financiero del Estado, mismo que incluirá los montos de endeudamiento necesarios para cubrir los requerimientos del Ejercicio Fiscal correspondiente, así como los elementos de juicio que lo justifiquen y la mención expresa de los montos destinados al pago de capital e intereses.

En caso de que durante el ejercicio disminuyan los ingresos y que dicha contingencia representara una reducción mayor al 5%, la Secretaría enviará a la Cámara de Diputados un informe que contenga el monto del gasto programable a reducir y la composición de dicha reducción por Dependencia y Entidad.

ARTICULO 59.- Los Poderes Legislativo y Judicial, los Entes Públicos, así como las Dependencias y Entidades, difundirán trimestralmente entre la población en general, información relativa a sus programas y proyectos aprobados en el presupuesto, incluyendo el avance en el cumplimiento de los respectivos objetivos y metas. Para tal efecto, podrán emplear páginas electrónicas que tengan establecidas en el sistema Internet o la publicación de extractos en periódicos de amplia circulación.

CAPITULO II DE LA EVALUACION

ARTICULO 60.- La Secretaría realizará periódicamente la evaluación financiera del Ejercicio del Presupuesto en función de los calendarios financieros, de metas e indicadores acordados con las Dependencias y Entidades.

ARTICULO 61.- La Secretaría Técnica y la Contraloría, realizarán periódicamente en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la evaluación del Ejercicio del Presupuesto en función de los objetivos, programas y metas aprobadas y en su caso, someterán a consideración del Titular del Ejecutivo las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento. De igual forma, los Organos de Gobierno de las Entidades, dispondrán lo conducente para realizar las actividades de evaluación antes señaladas.

ARTICULO 62.- La Contraloría podrá solicitar a la Secretaría, revocar la autorización de ministración de fondos a las Dependencias y Entidades, cuando del análisis del ejercicio de sus programas y presupuestos no cumplan con las metas establecidas en ellos o se detecten irregularidades en su ejecución.

ARTICULO 63.- La Secretaría y la Contraloría verificarán que no se adquieran compromisos que rebasen el monto del gasto que se haya autorizado y en ningún caso, se reconocerán adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto en este Artículo.

ARTICULO 64.- La Contraloría en el ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia le confiere la Ley, verificará el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Presupuesto.

Con tal fin, dispondrá lo conducente para que se lleven a cabo las inspecciones y auditorías que se requieran, fincando en su caso, las responsabilidades y sanciones que correspondan, haciendo del conocimiento de tales hechos a la Contaduría General del H. Congreso del Estado.

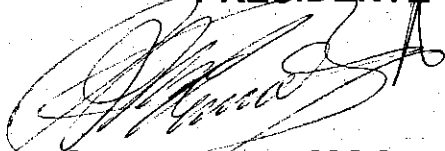
TRANSITORIOS

PRIMERO.- La previsión de recursos realizada para el ejercicio 2003 dentro del Programa de Fortalecimiento para las Entidades Federativas, corresponde a una Erogación igual a la ministrada en el Ejercicio 2002, su destino dentro del Presupuesto, será para saneamiento financiero e inversión en infraestructura estatal, de acuerdo a lo que establezca el Decreto aprobatorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio 2003.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2003.

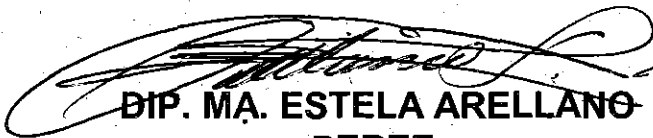
AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

PRESIDENTE



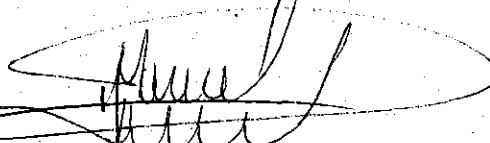
DIP. JORGE ALFREDO MOCTEZUMA ARANDA

SECRETARIO



**DIP. MA. ESTELA ARELLANO
PEREZ**

SECRETARIO

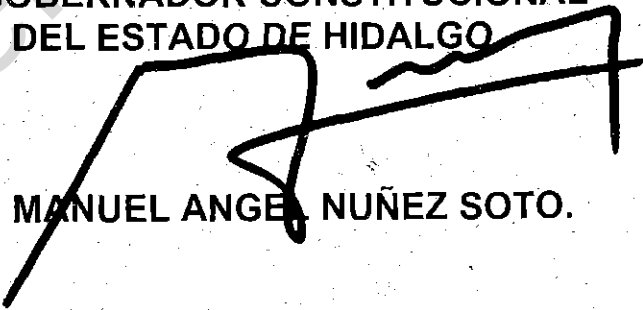


**DIP. MANUEL HERNANDEZ
BADILLO**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO



LIC. MANUEL ANGE. NUÑEZ SOTO.
